



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Cartagena de Indias D.T. y C., marzo 4 de 2019

Consecutivo No. 53-CH-SS-30

Honorables Magistradas:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

E.

S.

D.

PREDIOS: "Hundidero 1 y 4"
EXPEDIENTE N° 70001312100320160003200
LOCALIZACIÓN: Corregimiento El Paraíso, Municipio de Chalán, Departamento de Sucre.
CEDULAS CATASTRALES: 70230000100010044000 y 70230000100010045000
MATRICULAS INMOBILIARIAS: 342-14500 y 342-8989
AREAS SOLICITADA EN RESTITUCION: 36 Hectáreas c/u
AREAS TOPOGRAFICAS URT: 27 has. con 7461 m2 y 23 has. con 3225 m2
AREAS CATASTRALES: 29 has. con 4000 m2 c/u
AREAS REGISTRALES: El FMI no reporta área superficiaria y 36 has., respectivamente.
IDs: 94046 y 94052
TITULARES ACTUALES EN CATASTRO: Antonio Eliécer Castillo Beltrán y José de los Santos Vanegas Castillo
SOLICITANTE: Antonio Eliecer Castillo Beltrán
OPOSITORES: Jorge Eliecer Castillo Beltrán, Pablo Castillo Beltrán y Manuel del Cristo Sierra Correa.
ASUNTO: Alegatos finales presentados por parte del Despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, dentro del presente proceso especial de restitución de tierras.

En aplicación a la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir su concepto dentro del proceso de restitución de tierras de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

En atención a lo expuesto en la Solicitud Especial de Restitución de Tierras se puede colegir de manera general que la litis tuvo su origen en la Solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante –UAEGRTD- en representación del señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN y los Señores JORGE ELIECER CASTILLO BELTRÁN, PABLO CASTILLO BELTRÁN, MANUEL SIERRA CORREA, estos tres últimos actuando en calidad de Opositores, respecto del predio denominado Hundidero 1 y 4.

La UAEGRTD en nombre y a favor del solicitante referido presentó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Sincelejo (Reparto), Departamento de Sucre, **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, entre otras pretensiones.

1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Análisis del Contexto de violencia relacionado con la ubicación del Predio "Hundidero 1 y 4."¹

Localización geográfica del Municipio de Chalán.

El territorio del Municipio de Chalán se encuentra ubicado al nororiente del Departamento de Sucre, con una extensión de 80 km² el cual hace parte de la formación geológica de la Serranía de San Jacinto o Montes de María, unidad constituida por cinturones montañosos, escabrosos y disertados, que combinan valles y montañas escarpadas con alturas que oscilan entre los 200 y los 600 msnm. Sus máximas alturas en el municipio son: Cerro de Garrapata, Membrillal, Paredilla, Sillete del Medio, Cerro de Canal, Cerro Grande, Cerro de Sereno y el Cerro de las Campanas, algunos de los cuales comparten territorio con el municipio de Colosó. El municipio de Chalán tiene los siguientes límites: al norte con el Municipio del Carmen de Bolívar; por el sur y occidente con el Municipio de Colosó y al oriente con el Municipio de Ovejas.

El municipio de Chalán cuenta con un (1) Corregimiento creado mediante el Acuerdo 07 de 1990, y 8 veredas clasificadas así:

Corregimiento	Veredas
----------------------	----------------

¹ Este acápite fue tomado del expediente del proceso. Folios 7 y siguientes del Cuaderno N°1. Página 12 PDF



Expediente N° 700013121003201600032-00
 Predios: "Hundidero 1 y 4"
 Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
 Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
 Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Corregimiento la Ceiba	Membrillar
	Suelo de Barro
	El Simpático
	La Estrella
	El Cielo
	Alemania
	Joney
	Desbarrancado
Casco urbano (11 barrios)	Barrio Arriba, Siete de Agosto, Once de Noviembre, Once de Abril, Alfonso López, Barrio Abajo, Barrio Nuevo, Nueva Esperanza, Las Brisas, Los Almendros y Calle Real.

En la municipalidad sujeto de análisis se cuenta con un área de reserva forestal protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), que involucra además a las localidades de Tolúviejo y Colosó.

El área de reserva forestal protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María, fue declarada por el INDERENA en 1983 mediante Acuerdo 0028 del 6 de julio y aprobada por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de Octubre de la misma anualidad.²

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó³ a la Unidad de Restitución de Tierras que la mencionada reserva forestal, "es un área protegida en términos de ordenamiento jurídico ambiental y que tal declaratoria de protección obedeció a la necesidad de conservar y proteger la cobertura vegetal en la Serranía de Coraza y Montes de María que hacen parte de la Serranía de San Jacinto, donde se originan los arroyos que abastecen los acueductos municipales de Tolúviejo, Colosó, Chalán y los centros poblados⁴ de Chinulito y Macaján".

Frente a la naturaleza jurídica de los predios que se encuentran ubicados dentro de la zona de reserva forestal, la entidad ambiental orientó que:

² Datos obtenidos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Oficio No. 8210-E2-1218 del 19 de febrero de 2015 en respuesta a solicitud No. 4120-E1-1218 del 19 de enero de 2015.

³ Datos obtenidos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Oficio No. 8210-E2-1218 del 19 de febrero de 2015 en respuesta a solicitud No. 4120-E1-1218 del 19 de enero de 2015.

⁴ Centro Poblado (CP) es un concepto creado por el DAÑE para fines estadísticos, útil para la identificación de núcleos de población. Se define como concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural del municipio o de un corregimiento departamental. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales. Consulta realizada en: https://www.dane.gov.co/files/inf_qeo/4Ge_ConceptosBasicos.pdf el 12 de julio de 2015.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Las reservas forestales protectoras pueden incluir predios privados y públicos. Esta condición no limita per sé la facultad de disposición con que cuentan las titulares de derecho de dominio sobre los predios afectados como atributo esencial del derecho de propiedad **sino que limita el uso de recursos naturales renovables y del suelo en los predios que se encuentren dentro del área protegida. [] Quiere decir que la zona de reserva [] no constituye una limitación a la disposición que tiene el propietario del inmueble**, es decir, que lo puede vender, donar, heredar, permutar, etc., pero subsiste la limitación frente al uso⁵, tal como se expuso en líneas anteriores. (Cursiva y negrillas fuera de texto).

Contexto de violencia en el Municipio de Chalán: 1985 - 2007.

El Centro de Memoria Histórica, expone una tesis, según la cual se puede estimar que "establecer las dimensiones reales de la violencia producida por el conflicto armado es una tarea que enfrenta numerosas dificultades".⁶

Por una parte, la recolección y el procesamiento de la información se inició tardíamente en el país, debido a la falta de voluntad política para reconocer la problemática y afrontarla, y porque el mismo conflicto armado no se ha contemplado en su verdadera magnitud. A ello se suman obstáculos logísticos y metodológicos para captar y registrar la información, y problemas derivados de la dinámica misma de la guerra, tales como su extensión en el tiempo, las transformaciones en los mecanismos de violencia de los actores armados y el entrecruzamiento de múltiples tipos de violencia. Todo lo anterior incide en el subregistro de los hechos violentos.⁷

La tesis anterior, nos muestra una realidad latente del país, a la cual no es ajena el municipio de Chalán. "El fenómeno del subregistro se erige entonces, como una limitación estructural a la efectiva materialización de los derechos de las víctimas"²⁸ (verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición), toda vez que a pesar de la magnitud de las violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se cometieron en este municipio⁸.

En efecto, en atención al marco temporal de anotaciones de datos sobre hechos victimizantes, se tiene que los registros de población desplazada se adelantaron de

⁵Ibíd.

⁶ GMH ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 31

⁷ GMH ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 31

⁸ Ver línea de tiempo elaborada por el área social de la URT para la Microfocalización No. 19



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

forma oficial en el país solo a partir de 1995. Así mismo, al momento de establecer la magnitud del fenómeno, no se tuvo en cuenta dinámicas como el desplazamiento intraurbano o intraveredal.

Otro aspecto a considerar es que datos de fuentes oficiales, como los del Observatorio de Derechos Humanos, de la hoy Consejería Presidencial para los Derechos Humanos solo surgieron hasta 1999 y que la información que recopilan como prensa, geografía del conflicto, intensidad de la confrontación se realizaron de forma posterior a esta fecha, a excepción de la información de homicidios individuales y la que registra la Dirección Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA), la cual data de 1990.⁹

Este subregistro refleja las limitaciones técnicas y logísticas que han enfrentado las entidades Estatales en la ardua tarea de documentar la violencia y el conflicto sufrido por el país, pero también "la eficacia de las estrategias de invisibilización y ocultamiento de delitos que han desplegado los actores armados en el marco del conflicto,"¹⁰ a la vez que representa un reto para la valoración de pruebas en el marco del Procedimiento judicial de restitución de tierras, si se tiene en cuenta la recepción de gran cantidad de información relacionada con hechos victimizantes cometidos con mucha anterioridad a la existencia de un marco normativo¹¹ dentro de la legislación interna, que reconociera la existencia de victimizaciones hacia la población civil.

Estas consideraciones nos llevan a plantear en este análisis, *el valor probatorio que tendrá* la información y pruebas que se suministran en el marco del proceso judicial de restitución¹², acogiéndonos a lo regulado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 5, cuando consagra que: "el Estado presumirá la *buena fe* de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera

⁹ Ver: Los datos aquí consignados fueron extraídos de consultas realizadas en: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/GeoqrafiaConfrontacion.aspx>; <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Paginas/DDHH.aspx>

¹⁰ GMH ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Op. Cit.

¹¹ Ley 387 de 1997 (reconoce a la población víctima del desplazamiento forzado), Ley 975 de 2005, Ley 1448 de 2011; esta última normatividad amplía el universo de víctimas, reconociendo hechos victimizantes como la violencia sexual, desaparición forzada, secuestro, minas antipersonas, entre otros.

¹² Narraciones de hechos, ampliaciones de entrevistas, cartografías sociales, líneas de tiempo, grupos focales. Ver Ley 1448 de 2011 en el Capítulo III del Título IV y los Artículos 1, 9,10 y 15 del Decreto 4829 del 20 de Diciembre de 2011.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

sumaría el daño sufrido ante la autoridad judicial, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".¹³

Dificultad de identificar presencia y actuar de grupos de autodefensas en el territorio de ubicación del predio objeto de restitución.

Para referirse a la presencia de estos grupos en el territorio microfocalizado, se deben tener en cuenta una serie de elementos que permitan brindar claridades sobre el origen, identificación y/o si así se le quiere el establecimiento de grupos de autodefensas en la región de Montes de María, pero específicamente en el Municipio de Chalán.

Al respecto, se puede plantear de acuerdo a lo relacionado por la hoy Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (otrora Programa Presidencial para los DD HH y DIH), que en "torno a la identificación de las estrategias desarrolladas por estos grupos se presentó la dificultad de que, al ser estos tan fragmentados y autónomos, no se aprecia una táctica ofensiva clara, ni asentamientos importantes y mucho menos planes de dominio territorial a finales de la década de los ochenta".¹⁴ En efecto, establece el mencionado ente que "desde los años ochenta, grupos armados creados por el narcotráfico comienzan a actuar en localidades costeras de Sucre. En aquel entonces, la presencia de las autodefensas tuvo la finalidad de amparar las propiedades adquiridas por el narcotráfico y para ello se organizaron en pequeñas estructuras".¹⁵ (Subrayado fuera de texto).

Actores Armados en el Municipio de Chalán.

Hegemonía Guerrillera - (1985 - 1996)

De acuerdo al documento Panorama Actual de Sucre las Farc, el grupo guerrillero más activo en el departamento en términos de actividad bélica, hacen presencia en los Montes de María, a través, de los Frentes 35 y 37, aun cuando este último tiene una mayor presencia en el Departamento de Bolívar. El Frente 35 Antonio José de

¹³ La Ley [...] parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; Igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Corte Constitucional. Sentencia C-253 A de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Ver: Panorama actual de Sucre. Óp. Cit.

¹⁵ Ibíd. Ver: Panorama actual de Sucre. Óp. Cit.

⁴⁵ Ibíd.



Expediente N° 700013121003201600032-00

Predios: "Hundidero 1 y 4"

Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)

Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán

Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Sucre, que pertenece al Bloque Caribe de esa organización, está compuesto por aproximadamente 200 hombres. En el año 1999, el Secretariado de las Farc determinó reorganizar el Frente 35, razón por la cual empezó a actuar a través de tres estructuras armadas: La compañía Carmenza Beltrán, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, que ha hecho presencia en los Municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras (zona de Sabanas del departamento de Sucre); y la Compañía Policarpa Salavarrieta, que tiene mayor influencia en el departamento de Bolívar, en el que actúa conjuntamente con el Frente 37, aunque hace incursiones esporádicas en Sucre.

Al respecto, el Observatorio de la hoy Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, manifiesta que "la región de Montes de María fue identificada desde finales de la década del **setenta** por *la guerrilla* como área de refugio¹⁶. No obstante, la mayoría de solicitantes concuerdan en establecer la década de los **ochenta** como el período que marcó el ingreso definitivo de grupos de guerrilla al territorio.

En torno a la génesis y temporalidad de la influencia de los grupos armados en la zona, el Observatorio de Derechos Humanos y DIH, coincide con lo expuesto por los solicitantes al establecer que "*la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL)*".¹⁷

Se trató, según tesis del Centro de Memoria Histórica del establecimiento de un fenómeno denominado "*anclaje originario o endógeno*" relacionado con el hecho de la constante presencia de la guerrilla entre la población civil. "En este tipo de anclaje, la guerrilla asumió funciones de regulación, por lo cual los niveles de violencia tendieron a ser bajos y los armados consiguieron insertarse en el orden social emergente¹⁸".

Hacia **1986** (finales), manifiestan los solicitantes en jornada de recolección comunitaria -cartografía social que en la zona se fue identificando un grupo denominado PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).

¹⁶ Panorama Actual de Sucre. Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno 2003. Bogotá. Febrero de 2006;

¹⁷ Panorama Actual de Sucre. Óp. Cít Pág. 5.

⁶⁹ GMH ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 39



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

"En el año 1985 ocurrió una masacre en la Vereda El Cielo, jurisdicción del Municipio de Chalán donde fueron asesinadas 9 personas. Este hecho se atribuye al grupo guerrillero PRT."¹⁹

"El PRT en el año 1986 ubicó campamentos en el corregimiento de Don Gabriel (Ovejas), hacían presencia en el pueblo y los invitaban a reuniones que se realizaban en viviendas de los barrios aledaños al arroyo. Asimismo comentaron que aproximadamente en los años 1987 - 1988, este grupo se desmovilizó."²⁰

El PRT en el año 1986 ubicó campamentos en el corregimiento de Don Gabriel (Ovejas), hacían presencia en el pueblo y los invitaban a reuniones que se realizaban en viviendas de los barrios aledaños al arroyo²¹.

Del Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) y su actuar en Montes de María, se puede decir que:

La historia del PRT, empezó cuando las contradicciones internas en el seno del Partido Comunista Marxista Leninista - PCML, se agudizaron y varios de sus dirigentes fueron expulsados. Los salientes decidieron crear la llamada tendencia Marxista Leninista Maoísta en el año de 1975, pero fue solo hasta marzo de 1982 en una conferencia nacional que se realizó *en una vereda de Sucre* que nació el PRT como movimiento insurgente con disidencia de militantes del EPL.

Este grupo se concentró en la Costa Caribe, especialmente en la región de los Montes de María, pero además, su influencia se extendió en algunos sectores del Cauca, Norte de Nariño, Quindío y Antioquia, lugares en los que desarrolló un trabajo político - militar con la simpatía de sectores sindicales e intelectuales, como lo afirmó José Matías Ortiz, alias "Valentín González", máximo comandante del mencionado grupo.

En 1983, este grupo se opuso a cualquier diálogo de paz, coincidiendo con el ELN en esa postura; pero posteriormente, durante el gobierno de Belisario Betancourt, se unió a otros movimientos guerrilleros colombianos y ayudó a crear La Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar²², en donde compartió escenarios con el ELN, FARC, M-19, Quintín Lame, EPL y la CRS.

¹⁹ Ver: Informe Técnico Social, predios Urbanos, realizado el área social el 16 y 24 de junio de 2015.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² La Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) nace en el mes de septiembre de 1987 (participamos en ésta fundación las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, el Ejército Popular de Liberación - EPL, el Movimiento 19 de Abril - M-19, el Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT, el Movimiento indígena "Quintín Lame", el movimiento de Integración Revolucionario - Patria Libre- MIR - Patria Libre y el Ejército de Liberación Nacional - ELN). <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Crisis%20en%20las%20o%20FARC%20v%20el%20ELN%20en%20Colombia.pdf>



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

En relación a la presencia del ELN en la zona se puede relacionar con el actuar de la Corriente de Renovación Socialista - CRS y el MIR Patria Libre, debido a que fueron estas primeras expresiones de la mencionada guerrilla que incursionaron en esta zona, según se desprende de autores que han trabajado sobre la génesis de este grupo armado, tal como se evidencia a continuación:

La Patria Libre, que incursionó públicamente en junio de 1984, con la toma de El Salado, en el departamento de Bolívar. Este grupo, se presentó ante los demás movimientos insurgentes como una guerrilla "sabanera"²³ respaldada por un amplio sector del campesinado de los Montes de María y del pie de monte de la Serranía de San Lucas.

Desde la creación de Patria Libre, la denominación formal de la organización fue MIR-Patria Libre.

Finalmente, y en lo relacionado con los grupos guerrilleros, es necesario mencionar al ERP, que a través de la compañía Ernesto Che Guevara hacía presencia al norte del departamento, en los municipios de Ovejas, Chalán y Coloso.

"En el año **1988**, la guerrilla del **ELN** empezó a hacer presencia en las zonas colindantes al casco urbano, hacían cruces por la zona montañosa y se escuchaban rumores de que se iban a tomar el pueblo"²⁴.

Posteriormente como disidencia de la UC-ELN nació la Corriente de Renovación Socialista - CRS, cuyos integrantes provenían en su mayoría del MIR Patria Libre y quienes fueron relacionados por los solicitantes como responsables de los hechos de violencia ocurridos en la zona.

1990, marca en palabras de los solicitantes: "la primera toma guerrillera" al municipio de Chalán:

[...] alrededor de las 10:00 p.m. atacaron el comando de policía con disparos y granadas y hubo 7 civiles heridos con granadas, entre los cuales mencionaron: El señor Octavio Tabares (60 años), Víctor Rodríguez (80 años), Eloy Carballo (55 años), Celina Rodríguez Tabares (Adulto), Luis Miguel (Menor de edad) y Dianis y Johana Rodríguez Tovar (Menores de edad). Así mismo narraron que las viviendas vecinas del comando de policía quedaron destruidas por las ondas²⁵.

²³ Aquella que se desarrolla en regiones geográficas abiertas, no selváticas ni montañosas, y que subsiste gracias al nivel de compenetración con los habitantes de esas zonas que son, generalmente, muy pobladas. Territorios de Córdoba, Sucre y Sur de Bolívar.

²⁴ Ver: Informe Técnico Social, predios Urbanos., realizado el área social el 16 y 24 de junio de 2015.

⁸⁹ Ver: Informe Técnico Social, predio Urbanos, realizado el área social el 16 y 24 de junio de 2015 y predio Las Candelillas realizado el área social el 29 de agosto de 2015.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Según la información recolectada con el solicitante de restitución, a partir del año **1990** comenzó a llegar gente extraña por la zona y empezaron a transitar por los predios pidiendo colaboraciones en dinero y en especie.

*"A veces me los encontraba en el camino. Pasaban por el predio y le pedían al cuidandero queso, carneros y él tenía que entregárselos; empezaron a dejarme razones con el cuidandero que necesitaban plata"*²⁶.

Tal como lo evidencia la narrativa anterior, empiezan los campesinos sufrieron por las afectaciones de lo que se denomina como "colaboración forzada", en tanto la población campesina fue constreñida para el suministro de víveres, semovientes, entre otros a integrantes de grupos armados. Este hecho, comúnmente no se asocia al gran detrimento que causaba esta práctica a las familias campesinas, acostumbradas a realizar cultivos de pan coger, que aseguraban su subsistencia y seguridad alimentaria, por el contrario, sirvió para acentuar mucho más el estigma hacia la población como un "pueblo que estaba del lado de la guerrilla, no teniéndose en cuenta las grandes afectaciones en la esfera de producción que significaban estas extorsiones que realizaban los grupos armados.

Así mismo, evidencian los asistentes a las jornadas de recolección de información que la mencionada anualidad marca definitivamente la presencia de grupos de guerrilla en la zona municipal, manifestándose esta en el tránsito permanente entre algunos predios. Aunque solicitantes de algunos sectores como El Canal, El Cedral, La Lucha, expresaron que "los grupos frecuentaban la zona, pero nunca habían actuado directamente en contra de ellos"²⁷; hubo sectores en los que se presentaron algunos homicidios selectivos. A continuación exponemos una narrativa que da cuenta de ello:

[...] en el predio colindante con el predio Nuevo Sereno denominado Pajarito fue asesinado el señor Walberto Romero (a quien le decían Gallo Basto) y su hijo, según lo narrado por el solicitante. Siguió manifestando el solicitante de restitución que estos hechos fueron atribuidos a la guerrilla, ya que para este mismo periodo, el mencionado grupo inició a transitar por toda la zona, por las mangas y hacían ingreso libremente a los predios²⁸.

El hecho de que los grupos transitaran permanentemente en el municipio y por ende en los predios solicitados en restitución, conllevó (en palabras de los solicitantes) a que fueran víctimas de la práctica de extorsiones o "vacunas" como coloquialmente expresan los asistentes a los ejercicios. Ejemplo de lo anterior, lo constituyen los siguientes relatos: *"Dejaban en el corral un sobre con un cassette. Las grabaciones*

²⁶ Ver: Informe Técnico Social, predios Nuevo Sereno y la Finca. Realizado el área social el 14 y 28 de agosto de 2015

²⁷ Ver: Informe Técnico Social. Óp. Cit. 14 de agosto de 2015

²⁸ Ibíd. 28 de agosto de 2015



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

decían que necesitaban una suma de dinero, que lo dejara en el mismo sitio que lo encontró. Después empezaron pidiendo vacas"²⁹, por lo que [...] "accedía a las peticiones del grupo armado por temor; así mismo, comentaron que para esta época ya la mayoría de los hijos del señor Emiro se habían desplazado hacia otras ciudades del país"³⁰.

Otro solicitante expone:

Entre los años **1991 - 1992**, el grupo armado continuó dejando razones por medio de cartas con el cuidandero de su predio; "Yo *no les dejaba nada y por el contrario les dejaba razones para que ellos vinieran a hablar conmigo personalmente y ellos empezaron a dejar mensajes donde me amenazaban con hacerme daño. Yo en ese momento ya estaba amenazado y esquivo*"³¹.

El año **1992**, se tiene como un hito dentro de la geografía del conflicto montemariano, porque da cuenta de una de las primeras masacres de que se tenga cuenta para esta región. Los solicitantes del predio Rancho Rojo expusieron:

Entre los **años 1991 - 1992**, según los asistentes el día 8 de septiembre se efectuó masacre en la vereda El Cielo colindante del predio Rancho Rojo y ubicada a 2 kilómetros aproximadamente del casco urbano del municipio de chalan, acto que se le atribuye al grupo guerrillero ELN. En este hecho de violencia asesinaron a siete (7) personas miembros de una misma familia, entre estos el señor Ramiro Pérez Yepes, quien para esta fecha ejercía el cargo público de Concejal Municipal.³²

Si bien el hecho narrado por los solicitantes efectivamente ocurrió en la Vereda El Cielo, la fecha de ocurrencia exacta del hecho, data del **28 de septiembre de 1992**, día en el que:

Ocho campesinos, la mayoría integrantes de una misma familia, fueron asesinados por sicarios que irrumpieron la noche del lunes en la finca La Bienvenida, vereda El Cielo, a diez minutos del casco urbano del municipio de Chalán.

Murieron los esposos Feliciano Yepes Pérez, de 65 años de edad, y Zunilda Camaño García, de 64 años, propietarios de la finca La Bienvenida, donde se registraron los hechos. El cuerpo de la anciana quedó sobre el taburete, fuera de la casa, donde acostumbraba descansar. Entre las víctimas figuran también Alberto Montes Martínez, de 20 años, y Nelly Márquez Yepes, de 16, quien tenía 5 meses de embarazo; el concejal liberal de Chalán Ramiro Pérez Yepes, de 40 años; Pedro

²⁹ Ibíd. 14 de agosto de 2015

³⁰ Ibíd.

³¹ Ibíd. Predio Nuevo Sereno. 28 de Agosto de 2015

⁷⁸ ibíd.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Olivera Álvarez, de 35, Héctor Yepes Camaño, de 26, y Aníbal Paternina Angulo, de 34 años.

Hoyos Falla dijo que la masacre fue cometida por 15 hombres que vestían prendas de uso privativo de la Policía y el Ejército, que portaban armas de largo alcance y que irrumpieron en el rancho y los cuatro caneys (chozas de palma sin paredes), a las 11 de la noche aproximadamente.

Según el oficial, los desconocidos pueden ser integrantes del 37 Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Dijo que los criminales estuvieron una hora en el sitio de la masacre y que el motivo de su acción delictiva fue la resistencia de Feliciano Yepes Pérez a contribuir con una vacuna para el grupo insurrecto.

Asimismo, campesinos de la vereda El Cielo, que en la noche del lunes se transformó en el infierno, habían denunciado el pasado 25 de junio, en el foro por la paz de Ovejas, que estaban siendo amenazados por grupos de paramilitares.

En esa ocasión exigieron a los consejeros presidenciales protección, por cuanto sus vidas corrían peligro debido a las continuas amenazas de muerte de los paramilitares. La masacre ocurrió tres meses después de esa denuncia, dijeron campesinos de la región³³. (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo, permite realizar algunas consideraciones sobre el cruento hecho: **a.** el acto vulneratorio fue dirigido hacia una familia en particular, lo que podría encuadrarse en la modalidad expuesta por el Centro de Memoria Histórica como "arrasamiento familiar³⁴"; **b.** la connotación que tuvo para la comunidad el hecho de que entre las víctimas se encontrara una mujer, menor de edad y embarazada y un Concejal municipal electo; **c.** la discrepancia existente entre la fuente oficial y la comunitaria en torno a la responsabilidad de los hechos ya que la primera expuso que el hecho podría haber sido cometido por el frente 37 de las FARC, mientras que la comunidad narró la posibilidad de que grupos paramilitares hubieran llevado a cabo la citada masacre; **d.** es importante evidenciar como para la fecha de comisión de los hechos, ya las comunidades hablaban de la presencia de grupos paramilitares en su territorio y de las amenazas que estos les realizaban, por lo que adelantaron acciones de denuncia ante representantes de la Presidencia de la República, sin establecerse al día de hoy certeza sobre el grupo armado responsable de la masacre.

Las últimas consideraciones realizadas permiten resaltar una de las grandes dificultades existentes en la zona microfocalizada y en la región montemariana en

"Ver: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-213129> consultada el 11 de noviembre de 2015

³⁴ Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. Pueblos arrasados.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

general, consistente en la dificultad de establecer a X o Y grupo armado la responsabilidad sobre ciertos hechos victimizantes ocurridos en la zona, ya que en su momento, no se tenía claridad de la existencia de grupos paramilitares organizados con presencia en la zona.

Es evidente que la violencia que se ejerció en la zona durante este periodo estuvo atravesada por hechos provocados por grupos guerrilleros, dejando claro que a partir de 1996 la guerrilla de las FARC comienza de forma contundente su escala de violencia, como en el caso específico del atentado con el burro bomba, el cual causa gran impacto en la población por la sevicia con que el grupo armado cometió el acto.

El terror cabalga en burro. Caso del burro bomba en Chalán: 12 de Marzo de 1996.

El año de **1996**, marcó para el municipio de Chalán y para la región de Montes de María en general, uno de los más lamentables hechos en la historia del conflicto. El 12 de marzo de 1996, un grupo de guerrilleros integrante de los Frentes 35 y 37 de las FARC irrumpió en horas de la noche en el casco urbano del municipio utilizando un burro con carga explosiva y "mediante un control remoto lo hicieron explotar frente a la estación de Policía". La onda explosiva "causó destrozos en la estación la escuela Gabriela Mistral, el Colegio Departamental de Bachillerato, la Alcaldía y una vivienda"³⁵.

Una vez ocurrida la explosión, "continuaron los ataques con rockets, granadas y más artefactos explosivos. Este atentado dejó once policías muertos"³⁶.

En relación a estos hechos los parceleros mencionaron que la policía ya estaba advertida de que la guerrilla iba a entrar al pueblo y que estos habían pedido refuerzos pero nunca llegaron. El día que estalló el burro bomba la fuerza pública asistió al municipio de Chalán a recoger los cadáveres y después de ese día quedaron sin presencia de la misma. "*Recogieron a los muertos, sacaron al ejército y a la policía y quedamos como la pluma en el aire*"³⁷.

"Las autoridades decían por la radio que todo el mundo lo sabía menos la policía y a la policía la le decían miren se les va a os van a matar pidan refuerzo y dijo la policía: estamos cansos de pedir refuerzos y el hijueputa ese de Palomino no los quiere mandar, pasaban pidiéndole refuerzo a ese Palomino y nunca los mandó, él es el responsable que hayan matado toda esa gente, porque la verdad se dice y

³⁵ Ver: Respuesta remitida por CODHES a la Unidad de Restitución de Tierras el 16 de julio de 2015.

⁵⁷ Ibíd.

³⁷ Ver: Informe técnico social Buenavista, No Hay como Dios y Las Candelillas. Realizado por el área social de la UAEGRT



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

*Pastrana que abandonó los pueblos estos y eso lo sabía todo el mundo, todo el mundo lo sabía".*³⁸Macondo

La violencia generada por este grupo armado causó gran impacto en la zona, tanto para las víctimas, familiares, comunidades e instituciones públicas ya que tuvieron que vivir bajo el terror, con la destrucción de la infraestructura y posterior retirada de la policía. Así lo dieron a conocer los medios de comunicación

*"Luego de la masacre el Ministerio de Defensa consideró que Chalán no merecía la Policía que tenía, creía que la comunidad había tenido alguna participación en los hechos y, en razón de ello, ordenó retirar la institución. Lo mismo ocurrió en otras poblaciones de Sucre."*³⁹

El clima de terror que el grupo armado causó en la zona llevó a que las personas generaran un estado de amenaza y vulnerabilidad constante, tanto para las familias como para la comunidad en general. La zona se tornó insegura y las personas se vieron obligadas a desplegar mecanismo de defensa para sobreguardar sus vidas, como el desplazamiento a otros sectores. Los testimonios revelan impactantes huellas que dejaron en las víctimas.

*"En el mes de marzo del año de 1996 se metió la guerrilla, colocando una bomba en un burro, esa noticia fue mundial y mataron once (11) policías, después de eso el pueblo quedó sin ley ni autoridad, nosotros salimos de Chalan al día siguiente porque nos sentíamos indefensos. Mis tres hijos y yo nos vinimos para Sincelejo para la casa de mis abuelos, mi compañero permanente se fue para la casa de una hermana, porque no cabíamos todos en el mismo sitio. Dejamos abandonada la casa y la parcela."*⁴⁰

*"En la última toma guerrillera fue el 12 de marzo de 1996, que mataron a los 12 policías con un Burro Bomba y los remataron a plomo y los quemaron. La guerrilla hizo barbaridades. Fue horrible cuando uno miraba los cables conductores de electricidad y se veían tiras de carne, y no se sabía si eran de seres humanos o del burro. De allí adelante siguió el calvario de los chalaneros, porque el pueblo quedó sin policía. La guerrilla de las FARC el frente 35 y 37 se paseaban armados por el pueblo."*⁴¹

"Nosotros veníamos padeciendo por la presencia de la guerrilla en el poblado de Chalan, desde el año 1990. Pero lo que rebose la medida fue el burro Bomba el 12

³⁸ Ver: Informe técnico social, predios Macondo y Suelo Barro, con la participación de parceleros iniciales, Terceros intervinientes y actuales ocupantes. Realizado por el área social de la UAEGRT

³⁹ Ver: Diario El Heraldo. Chalan: la huella imborrable del burro- bomba. Lunes 16 de marzo de 2015. En línea, <http://www.elheraldo.co/sucre/chalan-la-huella-imborrable-del-burro-bomba-187740>

⁴⁰ Ver: solicitud de inclusión con ID 122476. Realizada: a los once(11) días del mes de mayo de 2015

⁴¹ Ver: solicitud de inclusión con ID 55556 del 5 de marzo de 2013.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

de marzo de 1996. Este hecho nos afectó agrietándonos todas las paredes de la casa, sufrió desperfectos el techo. La explosión que se oyó nos tumbó la puerta y marco del garaje y las ventanas. En nuestra casa se pegaron pedazos de la carne del burro, y vimos a larga distancia a los policías muertos. Para nosotros nos causó una impresión enorme y un susto de muerte, por qué quedamos sin autoridad. Balas no vimos pero se oyeron las ráfagas desde las 7 de la noche hasta las 5 de mañana del día siguiente.⁴²

*"Manifestaron que desde **el año 1996** siguió la violencia en todo el municipio. "Ellos prácticamente se tomaron el pueblo. No había policía, el pueblo quedó solo y ellos entraban y salían cuando querían, y ahí si mataban a cada rato, dentro del pueblo y fuera del pueblo". Sereno Abajo*

En el marco del conflicto los impactos de las acciones por parte los grupos armados son complejos, de diverso orden, magnitud y naturaleza. "Esto debido a que en su configuración inciden varios aspectos, entre los que se pueden contar: las características de los eventos violentos sufridos (el grado de sevicia, la intencionalidad del grupo victimario, el carácter intempestivo de los hechos, el lugar de ocurrencia, etcétera.); el tipo de victimario, las modalidades de violencia, las particularidades y los perfiles de las víctimas (es decir, si vivieron los hechos directa o indirectamente)⁴³. Para el caso específico de Chalán el grupo armado no midió las consecuencias de sus actos y actuó con sevicia afectando la situación de derechos humanos de la población ejemplo de ello es que con la destrucción de la Escuela muchos niños, niñas y adolescentes se quedaron sin estudiar y con el daño al territorio de las viviendas, e infraestructura pública pusieron en riesgo la existencia de estas comunidades, pues deterioraron sus sistemas productivos y los usos que garantizaban su subsistencia cotidiana.

"Desde ayer, los 150 estudiantes de la escuela Gabriela Mistral, se quedaron sin clases. Además, el municipio se encuentra sin energía eléctrica y está incomunicado telefónicamente.⁴⁴

"Nosotros veníamos padeciendo por la presencia de la guerrilla en el poblado de Chalan, desde el año 1990. Pero lo que rebose la medida fue el burro Bomba el 12 de marzo de 1996. Este hecho nos afectó agrietándonos todas las paredes de la casa, sufrió desperfectos el techo. La explosión que se oyó nos tumbó la puerta y marco del garaje y las ventanas. En nuestra casa se pegaron pedazos de la carne del burro, y vimos a larga distancia a los policías muertos. Para nosotros nos causó

⁴² Ver: Documento de ampliación de hechos con ID 62216 del 12 de junio de 2012 e ID 62392 del 14 de junio de 2012

⁴³ Ver: Bata Ya, capítulo 4. Informe General Centro Nacional d Memoria Histórica.

⁴⁴ Ver: Diario El tiempo: Farc asesinan a 11 policía en Chalan. 14 de marzo de 1996. En línea. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-337533>



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

una impresión enorme y un susto de muerte, por qué quedamos sin autoridad. Balas no vimos pero se oyeron las ráfagas desde las 7 de la noche hasta las 5 de mañana del día siguiente. ⁴⁵

"Lo que más impacto fue el bombardeo en el año de 1996, fue como entre mayo y julio, el bombardeo empezó como a las 2 de la tarde, empezaron unos aviones a bombardear la mayoría cayó como a 200 metros de la finca en un predio que se llama el Naranjo, después llegaron los helicópteros empezaron a disparar y a bajar gente, Los bombardeos fueron hasta la noche esa noche no puede salir, porque tenía 3 peladitos chiquitos, tenía 3, 6 y 7 años, la noche transcurrió en relativa calma, se vez en cuando se escuchaban uno o dos tiros, al siguiente día me baje a la cabecera municipal con mi señora e hijos, y en horas de la tarde empezaron los combates, cuando nosotros llegamos a la entrada del pueblo había ejército, y nos preguntaron que de donde veníamos y nos preguntaron qué había pasado, yo me quede en el municipio de Chalán porque no tenía para dónde coger. ⁴⁶

Por otro lado con la ausencia de la Policía en el municipio de Chalan, el grupo armado tomo el control de la zona, esta situación es quizás uno de los mayores impactos generados por la explosión del burro bomba. La presencia permanente de los actores armados implicó imposición en los sistemas normativos en las comunidades en particular. Los solicitantes refieren el impacto que tuvo la imposición de formas ajenas de socialización y regulación social sobre las personas jóvenes.

"Esa gente procedía muy mal, invitaban a los menores con el cuento de que el ejército los estaban buscando para pelear con ellos y los reunía en cerro ojo de agua y se la llevan para allá en las horas de la noche a darles charlas en contra de las fuerzas públicas y les prohibían determinadamente que se presentaran a prestar el servicio militar. Si se presentaban al servicio militar se convertía en objetivo militar él y su familia. En muchas oportunidades nos obligaba a toda la población, hombres, mujeres, embarazadas, niños y ancianos a asistir a reuniones a cualquier hora del día o de la noche en la plaza pública, iban de casa en casa cerciorándose que nadie se quedara. Y nos amenazaban diciendo que el que no asistiera ya sabía que les iba a pasar por que era una obligación asistir." ⁴⁷

"En la plaza pública nos obligaban a escuchar sus arengas, sus políticas contra el estado, sus discursos ideológicos, nos decían que las personas que no estuviéramos con ellos, estaban en su contra y no se aceptaban personas neutrales. Que los que estaban en contra valíamos solo \$2500 que es lo que vale la bala del

⁹⁹ Ver: Ampliación de hecho con ID 62216 del 12 de junio de 2012 e ID 62392 del 14 de junio de 2012

⁴⁶ Ver: Informe técnico de jornada comunitaria realizada con los parceleros del predio Paraíso y Bajo Grande, el día 17 de noviembre de 2015, en la biblioteca del municipio de Chalán

⁴⁷ Ver: solicitud de inclusión con ID 55556 del 5 de MARZO de 2013.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

fusil. Ellos decían que debíamos colaborarle entregando a nuestros hijos para las filas de la guerrilla, ellos obligaban a las madres comunitarias, tenderos, matarifes, profesores a asistir una reunión en el Barrio arriba que es donde estaban la alberca del agua de Chalan.⁴⁸

"Entonces se veían los hombres armados uniformados en la calle. Llegaban a las casas y obligaban a las mujeres a que les cocinaran, hacían reuniones en la plaza principal y era obligatorio asistir. Hubo asesinatos en el pueblo."⁴⁹

Según información suministrada por el solicitante en 1996.

"la guerrilla empezó a crear estrategias para incursionar a los jóvenes en las filas. Un día llegaron al predio preguntando por quien les hiciera un mandado, pero mis hijos no estaban. Desde ese día yo mandé a mis hijos a vivir a donde mi mamá al pueblo."⁵⁰ Buenavista

A partir del año 1996, evidenciaron que la guerrilla tenía campamentos en la parte del cerro que pertenecía a la finca. Refirieron que ellos se daban cuenta que estaban ahí porque bajaban a pedirles alimentos para ellos (Bultos de yuca, ñame, plátano). Que en los campamentos duraban alrededor de 15 días y luego se iban. Manifestaron que no se metían con ellos, que les daba temor pero que seguían yendo al predio por los cultivos. Narraron: "íbamos pero por un ratico, salíamos de Chalán a las 7 y nos devolvíamos como a las 10". Sereno Abajo

Refirieron que en los años posteriores, la guerrilla empezó a hacer invitaciones a reuniones que realizaban en el mismo predio en "el ojo de agua". "Llegaban a la vivienda y nos decían que participáramos en una charla que tenían con nosotros". "En lo último empezaron a reclutar, invitaban a la gente a entrara las filas. Del grupo de Colosó entraron a las filas."⁵¹

Hegemonía paramilitar. 1997-2000

Los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia mediados de los años noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al

³² *Ibíd.*

⁴⁹ Ver: Informe técnico social Buenavista, No Hay como Dios y Las Candelillas. Realizado por el área social de la UAEGR.

⁵⁰ Ver: Informe técnico Nuevo Sereno, Sereno abajo, La Finca, El canal, El Cedral y La Lucha, Realizado por el área social de la UAEGR.

⁹⁶ *Ibíd.*



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

Para **1997**, grupos de Autodefensa de Córdoba, Urabá, Magdalena Medio y Llanos Orientales se unieron para tratar de establecer una estructura consolidada de las Autodefensas, por lo que se presentan como Las Autodefensas Unidas de Colombia que más que una unidad fue la suma de grupos bajo un mando unificado. Estas últimas fechas marcaron el inicio del escalamiento y degradación del conflicto en la región de Montes de María.

En relación al origen del Bloque Héroes de los Montes de María la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia⁵² de Justicia y Paz para el caso de Mampuján - Las Brisas reseñó que:

Con el propósito de establecer un grupo permanente que se encargara de la 'seguridad' del centro y norte del departamento —se refiere al Departamento de Sucre—, donde se concentraba buena parte de los ganaderos adinerados, algunos de ellos auspiciaron su creación, propósito que coincidió con el encargo efectuado por Carlos Castaño Gil a Salvatore Mancuso, dirigido a la unificación de los distintos grupos armados o de autodefensas que operaban en el norte del país, en lo que se denominó Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

[. . .] Según se conoció después, hubo varias reuniones entre comandantes de las autodefensas, reconocidos integrantes de la dirigencia política local y acaudalados ganaderos del centro y norte del departamento, últimos que ayudaron a hacer realidad esa idea.

En ese contexto, se supo de una reunión en la que se concretó la creación del grupo irregular, que a la postre se llamaría Bloque Héroes de los Montes de María, llevada a cabo en 1997 en la hacienda Las Canarias de propiedad del político y ganadero Miguel Nule Amín, a la cual acudieron, entre otros, el ganadero Joaquín García Rodríguez, reconocido auspiciador de esta clase de organizaciones; Javier Piedrahita, otro entendido en la materia; Salvatore Mancuso y el Senador ÁLVARO GARCÍA ROMERO, en la cual, luego de finiquitados los temas de financiación y

⁵² Sentencia de Segunda Instancia.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

sostenimiento del nuevo grupo, Piedrahita postuló para su comandancia a Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena... "

Al grupo ilegal, inicialmente conocido como bloque Sucre - Bolívar, se asignó el supuesto propósito de combatir al ELN y a las FARC, en cuyo cumplimiento ejecutaron masacres, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y una violencia sistemática contra las mujeres.

El despliegue de esta expansión nacional de los paramilitares llegó a la región de los Montes de María, agrupando las Convivir que venían operando desde el año 1996, en el frente paramilitar Rito Antonio Ochoa de las AUC en el año 1997.⁵³

Se puede argumentar que a partir de **1997**, los grupos heterogéneos logran concretar un objetivo principal: contención y erradicación de las guerrillas de Los Montes de María.

La anterior tesis es corroborada por la información que logró recopilar la Unidad de Restitución de Tierras, al relatar solicitantes del corregimiento de Chengue, Pijiguay y Almagra⁵⁴ (corregimientos del vecino municipio de Ovejas) que dentro de las masacres perpetradas en Montes de María, la ocurrida el 6 de septiembre de 1997, en el corregimiento de Pijiguay, marcó un cambio en la dinámica de confrontación de los grupos armados., toda vez que la mencionada Masacre es reseñada como el anuncio del inicio de la era paramilitar, ya que "en esta se da a conocerla presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia".

El Observatorio de Derechos Humanos describió de la siguiente manera: *"las AUC, más que una organización articulada, son el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico"*⁵⁵

En este punto, es oportuno hacer claridad a fin de posibilitar un mejor análisis, que desde 1965 hasta 1997 cuando fueron derogadas las CONVIVIR (mediante sentencia C-572 de 1997), la ilegalidad de los grupos de autodefensa solo duró 5 años dentro del período referenciado (1989 -1997), ya que el resto de la periodicidad,

⁵³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda instancia 34547 caso Mampuján y Las Brisas contra Edwar Cobos Téllez "Diego Vecino" y Über Enrique Banquez Martínez "Juancho Dique".

⁵⁴ Ver: Unidad de Restitución de Tierras - Sucre. Documento de Análisis de Contexto "Remembranzas de un Paraíso...Chengue una experiencia Cruel". Área Social. 2013.

⁵⁵ Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario (2003) Óp. Cit. Pág. 10



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

los mencionados actores estuvieron amparados bajo un manto de legalidad según lo puesto de presente en líneas anteriores.

El conflicto se recrudece en el Municipio de Chalán: 2000 - 2005

El recrudecimiento de la violencia en gran parte de la zona, tuvo su máxima expresión en el dominio ejercido por los grupos al margen de la ley, lo cual afectó la situación de derechos humanos de la población, los habitantes tuvieron que vivir bajo el miedo y terror producto de los asesinatos y el control social, físico y psicológico ejercido por la presencia de los grupos armados. Sus acciones se caracterizaron por amenazas, visitas a los predios, intimidaciones, reuniones obligatorias, asesinatos selectivos, los cuales se fueron convirtiendo en la modalidad de violencia de mayor impacto sobre la población civil, obligando a los pobladores a desplazarse a otros municipios y en menor grado "desplazamientos intraurbano."⁵⁶

*"Cuando la guerrilla mato al sacerdote José Luis Cárdenas párroco del municipio el 17 de octubre 2002, luego la fuerza pública al casco urbano y hubo presencia de fuerzas militares y policivas de forma permanente."*⁵⁷

⁵⁶): Desplazamientos que ocurren en mismo perímetro urbano.

El anterior gráfico coloca de presente como el registro de población expulsada empieza a incrementarse en año 2000, con un pico en 2001 y un inicio de declive hacia 2002, volviéndose a incrementar en 2004, lo cual es consecuente con la comisión de masacres, para finalmente hacia 2006 quedar la tasa expulsora municipal por debajo de los promedios departamentales y nacionales. Es interesante evidenciar que los años en los que repunta el fenómeno expulsor coinciden con aquellos en los que se registran la comisión de masacres en municipios cercándonos como Ovejas de lo cual es indicativo de la existencia de fenómenos de desplazamientos masivos y/o colectivos.

Así lo afirmó el Sistema de Alertas Temprana en su informe de riesgo N° 034-05 Al de agosto 4 de 2005

"De otra parte, por la cercanía geográfica con la zona rural de Ovejas, los hechos violentos relevantes que han sucedido en jurisdicción de este municipio han tenido efectos directos en la población de Chalán, lo que ha generado desplazamientos forzados; según cifras de la Red de Solidaridad Social alcanzan las 661 familias desplazadas, cerca de 2.971 personas desde 1996 hasta el 2004, el periodo del 2000 al 2003 ha sido uno de los más críticos por el número de masacres y de incursiones de las AUC, combates con las FARC, señalamiento y amenazas contra la población civil"

Para los actores armados, las masacres fueron centrales en sus estrategias de control de la población, por su capacidad para generar terror, desterrar y destruir a las comunidades.

Otro de los hechos ocurridos en la zona de Chalan y que repercutió en la memoria de los solicitantes fue el asesinato del párroco José Luis Cárdenas Fernández, ocurrida el 10 de octubre de 2002 en un ataque de las FARC en el municipio de Chalán. Según los familiares del párroco "con ocasión del retiro de la Policía Nacional del municipio de Chalán Sucre y de la poca presencia del Ejército o de la Armada Nacional, las FARC tomaron el control del municipio y con ello sembraron el terror de los habitantes del sector, marcado por un Incremento de los homicidios,

⁵⁷ Ver: solicitud de inclusión con ID 55556 del 5 de marzo de 2013



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

"Cuando a mí me sucede esto ya estaba el ejército en Chalan, porque mataron a un cura y desde ahí el gobierno hizo presencia, antes no había autoridad. Exactamente no hubo autoridad desde el burro bomba hasta la muerte del cura."⁵⁸

Para los habitantes del pueblo este hecho cobro gran importancia en la zona, ya que a raíz de la muerte del párroco, en el año 2002, hizo presencia la fuerza pública, la cual se había retirado de la zona desde 1996, sin embargo la violencia se incrementó.

*Según información suministrada por los parceleros del predio Manzanares, en jornada comunitaria de cartografía social, en el año **2002** la fuerza pública empezó a hacer presencia constante en la zona luego del asesinato del padre de Chalán y la situación de violencia se agudizó, ocurrieron los siguientes hechos que fueron atribuidos a la guerrilla del frente 35 de las FARC:*

- Amenazas y visitas a los predios*
- Asesinatos selectivos de habitantes del predio Manzanares y sus alrededores.*
- Combates entre el ejército y la guerrilla (Hostigamientos)*
- Señalamientos y estigmatizaciones*

En relación a las amenazas, se puede decir que estas son "una práctica en el desarrollo del conflicto armado Colombiano, que tiende a subvalorarse cuando no registra un desenlace fatal o que se minimiza cuando no se consuma un hecho violento. Las amenazas, representan una alta capacidad de desestabilización social y emocional, por lo cual esta violencia busca la instalación duradera del miedo, la desconfianza, la ruptura de solidaridades y la parálisis en la cotidianidad de las víctimas y sus expresiones comunitarias".

Hace referencia acciones públicas y privadas como el envío sufragios y cartas, llamadas telefónicas intimidantes o a amenazas cara a cara. De igual manera, las amenazas circularon abiertamente en medios públicos mediante panfletos, comunicados, listas y grafitis con mensajes de amenazas. Así o refiere uno de los solicitantes.

"Así mismo, los parceleros expresaron que en este período (2002) la guerrilla les hacía amenazas y seguía haciendo reuniones en el predio. Una vez hicieron una reunión y la guerrilla les dijo: "Aquí en esta comunidad hay 4 sapos, para ellos

⁵⁸ Ver: Ampliación de hecho. ID 121070



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

tenemos un regalo, que vale 2500 o 5000 pesos, que es el valor de una bala". Expresaron que eso fue contemporáneo a la llegada del presidente Uribe, el primer mandato de Alvaro Uribe. ⁵⁹

Por otro lado los asesinatos selectivos reflejan lo que a voces del Centro Nacional de Memoria Histórica se tiene como "la expresión de una estrategia criminal que busca enmascarar las dimensiones de las acciones de violencia contra la población civil. Esto se debe a que su carácter de acción Individual y su patrón de ataque dificultan la identificación de los perpetradores. La estrategia se complementa con un régimen de terror diseñado para silenciar a las víctimas y garantizar así la impunidad del crimen".⁶⁰

La efectividad del asesinato selectivo como un tipo de estrategia para invisibilizar la violencia ante las comunidades afectadas se ilustra en el siguiente testimonio, que contrasta y cuestiona cómo se percibe la acción armada. Esta situación que se presentó en el corregimiento, fue vivida en todo el municipio donde los grupos armados incursionaron en la vida social y política de este municipio y realizaron asesinatos que han sido recordados por la comunidad:

"El 15 de septiembre de 2003 mi papa estaba en su cultivo cortando el tabaco, eso fue en horas de la mañana, él estaba solo, cuando nos dimos cuenta que no llegaba nadie, entonces la señora que vivía con él ve que no llegaba entonces se fue a donde estaba cortando tabaco y se encontró con la sorpresa de que él estaba muerto eso fue como a las 9:15 de la mañana del 15 de septiembre de 2003, las autoridades fueron e hicieron el levantamiento del cadáver fue la policía de Chalan. Mi padre no estaba amenazado nos dio sorpresa sobre la noticia, lo que sabemos es que la guerrilla lo mato, fueron las FARC pero no me acuerdo que frente. ⁶¹

*"Hubo parceleros que quedaron explotando el predio **hasta el año 2004** que ocurrió el asesinato de su hermano. Comentó que luego de haber sucedido este hecho los parceleros que quedaban incluyéndose el, abandonaron el predio aproximadamente por un año; mencionó que los otros parceleros regresaron pero que él no volvió a ir*

⁵⁹ Ver: Informe técnico predio Manzanares, con solicitantes, parceleros iniciales y actuales ocupantes. Realizado por el área social de la UAEGRD, en el marco de la jornada comunitaria de cartografía social.

⁶⁰ Grupo de memoria histórica. La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Taurus/semana, 2010. Pág. 18

⁶¹ Información obtenida de la ampliación de hecho con ID. 60356,



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

*al predio hasta el mes de junio del presente año que fue a llevar unos fiscales al sitio donde asesinaron a su hermano."*⁶²

*Lo asesinatos selectivos, es la modalidad de violencia que más muertos ha provocado en el desarrollo del conflicto armado en Colombia y se le atribuye especial relevancia en la invisibilización de la violencia en Colombia. "Los asesinatos selectivos no solo fueron una estrategia de invisibilización, sino que se integraron a los mecanismos de terror de los actores armados, junto con las huellas de la sevicia y la tortura en los cuerpos expuestos públicamente y con el asesinato de personalidades públicas. Estas prácticas buscaban lograr un efecto de desestabilización política y social."*⁶³

Para el caso de Chalan los grupos de guerrilla ejercieron el dominio territorial del área urbana y rural de Chalan, toda vez que instalaron puestos de control en los diferentes corregimientos y ejercían el control de la población a través de visitas a los predios, vivían en la zona y realizaban reuniones obligatorias. Para este caso en particular, la población estaba sometida a la órdenes del grupo armado con acciones de mando, quienes imponían su normas en la zona, entre más sometida se encontraba la población (a mayor obediencia) menos acciones violencia por parte del grupo armado.

*En marco del conflicto que se desarrolló en la zona, se presentaron otros hechos violentos que generaron temor y por ende el desplazamiento forzado de la población, hechos violentos como los frecuentes **enfrentamientos y bombardeos** perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, los solicitantes no perdieron totalmente la relación con el predio; entre otras cosas, porque realizaban a "retornos laborales"⁶⁴ o dejaban cuidando las tierras a algunos familiares, en algunos casos los campesinos fueron regresando, en otros casos no regresarían por miedos y temores originados en las mismas masacres, en los continuos homicidios y en las desapariciones de amigos y familiares cercanos.*

⁶² Ver: Informe técnico El Paraíso, Garrapata, Vaga seca, Hundidero y El Cauca, Realizado por el área social de la UAEGRTD, en el marco de la jornada comunitaria de Cartografía social

^{1.0} GMH ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Óp. Cit. Pág. 43 y 45

^{1.4} Retornos laborales: "Las personas hicieron retornos laborales donde iban y venían a la vereda, retornaron sin garantías del estado, la gente hacia recolección de comida y se iban nuevamente para su lugar de residencia.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Los continuos bombardeos, enfrentamientos y quemas de vivienda que ejercían los grupos armados en la zona, para estas acciones al igual que las amenaza se encuentran dentro del concepto de "acciones bélicas"⁶⁵.

Estas acciones han sido recordadas por la comunidad:

La policía no volvió al pueblo el ejército venía y se quedaba 15 días y se volvía a ir, de vez en cuando se trataban de meter hacia los cerros pero los recibían a plomo, los que más incursionaban hacia la parte alta, eran los helicópteros, pero ellos llegaban bombardeaban y se iban.

*El señor Samuel se desplazó el mismo día de los **bombardeos**, él vivía cerquita de mi casa, pero él si no volvió al predio; después de los bombardeos volvimos al predio por horas, así solo volvimos 6 parceleros pero eran con restricciones, el ejército nos decía que después de las 2 de la tarde no respondía por nosotros."⁶⁶*

*"Continuó narrando que la presencia de la guerrilla y los **enfrentamientos de este grupo con el ejército continuaron** y que en el año **2002** estos combates eran constantes en toda la zona de ubicación del predio; a causa del temor que estos le generaban, su compañero se desplazó para el casco urbano de Chalán dejando abandonado el predio."⁶⁷*

*"**Quemaron las casas**, los corrales y mataron 12 vacas paridas en las horas de la noche. Me mandaron a decir que no fuera más por allá porque si no me mataban. Desde ese día y por un tiempo iba escondido a la finca para poder sacar el ganado que tenía".⁶⁸*

Las tendencias de la violencia han ido cambiando en la última década. Históricamente, el conflicto se ha desarrollado en su mayor parte en áreas rurales, lo que ha llevado a un desplazamiento masivo de poblaciones desde estas zonas a otras áreas rurales

⁶⁵ Acciones bélicas: Aquel acto que se lleva a cabo bajo el que hacer legítimo de la guerra, teniendo en cuenta que responda a un objetivo militar definido y haga uso de medios y armas ilícitos en combate. Dentro de la acciones bélicas se habla de MAP, ataque e a bienes civiles, atentados terroristas y amenazas.

⁶⁶ Información que se extrae de manera textual de la declaración rendida por el señor Santiago Sabino Madrid Fuentes, en jornada realizada con los parceleros del predio Paraíso y Bajo Grande, el día 17 de noviembre de 2015, en la biblioteca del municipio de Chalán.

⁶⁷ Ver: Informe técnico Jornada comunitaria de cartografía social y línea de tiempo de Montebello, El Simpático, El refugio, Santa María, El Bongal, La Conquista y El Floral. 24 de junio, 27 de agosto y 14 de septiembre de 2015. ^{1.8} Ver: Documento de cronología Chalan, elaborado por la UAEGRTD.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

vecinas, ciudades locales y áreas urbanas más alejadas. Sin embargo, en años recientes, la mayor parte de la violencia se ha dado en zonas urbanas, creando nuevas formas de desplazamiento. En consecuencia, en Colombia existe una amplia gama de patrones de desplazamiento: de rural a rural; de rural a periurbano; de rural a urbano; y aquéllos donde individuos, familias o comunidades enteras se ven forzadas a abandonar sus hogares y trasladarse a otras áreas del mismo municipio.

Un hecho particular sucedió en el municipio de Chalan y fue el "desplazamiento intraurbano"⁶⁹, aunque se dio en menos grado, algunos de los habitantes le toco cambiar de casa por los continuos enfrentamientos entre soldados y guerrilla. Así lo referenciaron los solicitantes.

"Nos tuvimos que mudar de casa, porque la que teníamos ya no llegaban los tiros, cuando había balacera y aún no nos habíamos mudado, los mismos soldados nos decían que nos escondiéramos en los tubos del alcantarillado que eran de cemento grande, allí cuando empezaban los tiros nos escondíamos, mi esposa y yo para que no nos mataran."⁷⁰

"Cuando mataron a mi esposo nosotros en casa del barrio arriba, después de ese hecho nos cambiamos de casa buscando cercanía con la estación de la policía, en el barrio las Brisas donde actualmente vivimos."⁷¹

"El desplazamiento forzado intraurbano (DFI) no solo persiste como el hecho victimizante de mayor impacto en las dinámicas urbanas del conflicto armado. Como estrategia y consecuencia del control social y territorial de grupos armados ¡legales que facilita actividades relacionadas con rentas ilegales que involucran a la población civil en espacios marginales de las ciudades, la crisis humanitaria que supone ha aumentado y ha pasado de ser una tipología del desplazamiento forzado mayoritariamente silenciosa, a volverse un fenómeno constante."⁷²

⁶⁹ Desplazamientos que ocurren en mismo perímetro urbano.

⁷⁰ Ver: Solicitud de inscripción con ID. 84474, realizada por el área jurídica de la UAEGRTD

⁷¹ Ver: Ampliación de hechos con ID 55554, realizada por el área jurídica el 1 de julio de 2015

⁷² Ver: Desplazamiento formado intraurbano. En línea. <http://WWW.COdheS.Org/indeX.php/14-artiCUIOS-de-OPinion/3-el-desplazamiento-forzado-intraurbano?templateStyle=8>.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Por último es importante anotar que con la presencia activa de grupos al margen de la ley en la zona, muchos de los pobladores fueron estigmatizados como miembro de grupos armados, los cuales fueron detenidos en la "operación Mariscal"

"El 19 de agosto del año 2003, y como parte de un dispositivo policial, la Fuerza Pública llevó a cabo en los municipios de Chalán, Colosó y Ovejas la Operación Mariscal Sucre en la que fueron detenidas, sindicadas de tener vínculos con grupos guerrilleros, 156 personas, que poco a poco recobraron su libertad; las últimas 128 entre el 8 y 9 de noviembre del año pasado."⁷³

Los estigmas y señalamientos afectaron a la comunidad de Chalán, sus agresores los calificaron como colaboradores del ejército, es así que la población no podía interactuar o mantener algún tipo de relación con los soldados y/o con alguna entidad del gobierno, porque eran declarados objetivo militar.

"Mi hija Maibelys se enamoró de un soldado, se casaron y todavía están viviendo, pero en 2001 a mi esposo lo citó la guerrilla, para preguntarle si era verdad que yo lo había dejado por que yo pasaba en Sincelejo, cuando eso yo si venia aquí (Sincelejo) pero era para hacerme unos exámenes en la Liga Contra el Cáncer. Él les contó que yo estaba enferma y debía atenderme en la Liga contra Cáncer, pero yo no lo había dejado, esta gente le pregunto que si era verdad que nuestra hija se había casado con un militar y él les dijo que sí. El guerrillero de nombre Jairo Díaz, le dijo que él le daba 24 horas para salir del pueblo, de lo contrario el no responde de la vida de nosotros. Mi esposo y yo llamamos a mis hijos y en vista de las amenazas, nosotros decidimos salir del pueblo."⁷⁴

"La Farc, me dejaron un panfleto en una maseta donde había el nombre de aproximadamente 12 mujeres declaradas objetivo militar por colaborar con la fuerza pública, eso a que debido a que saludar a un infante era un delito, ser novia de un infante era un delito, específicamente yo soy modista y yo prestaba mis servicios de modistería arreglándole a los infantes los uniformes, les vendía queso, suero, helado, así que me declararon objetivo militar. Apenas me di cuenta de ese panfleto puse en conocimiento de las autoridades, sin embargo, no me tomaron la declaración, se quedó con el panfleto. La mayoría de ellas se desplazaron del municipio para otras ciudades. La situación llegó tan grave que para salir a citas médicas a Sincelejo o

⁷³ Defensoría Delegada para la valoración del Riego en su informe de riesgo N° 026-04 del 24 de abril de 2004

⁷⁴ Ver: Ampliación de hechos con ID 56162 del 12 de marzo de 2013. 5 de mayo de 2015



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Corozal me tocaba pedirle apoyo a la fuerza pública, para poder salir del municipio, ya que yo estaba amenazada. "75

"El 2004, me desplace por que mataron a mi yerno el esposo de Nicaules. A él lo mataron el 12 de abril de 2004. Se dice que lo mato la gente de la guerrilla. Su oficio era albañil, él trabajaba con el Inurbe en Chalan, además de la alcaldía, y como era prohibido trabajarle al gobierno por parte de la guerrilla. A él lo buscaron para que soldara una reja en el comando y la guerrilla lo vio y comenzaron a amenazarlo. "76

Yo no regrese porque la guerrilla me advirtió que no regresara porque me iban a tener como informante del ejército y como mi compañero estaba en la cárcel decían que "seguro se convirtió en "sapo" para que lo dejen libre. Además en la vereda en la que vivía con mis padres transitaba mucho el ejército y si yo "iba y venía", me podía meter en problemas con la guerrilla creería que yo era informante. En chalan mataban a diario, pusieron el "burro bomba", la guerrilla nos amenazaban diciéndonos que mantuviéramos silencio, ni ojos y boca. "77

"la violencia contra la población civil se debe a que para ellos, la población es señalada como una prolongación del enemigo (la llaman, entre otros, "bases sociales", "auxiliadores", "colaboradores"⁷⁸), y asumían que tal postura justificaba su actuar en contra de la población civil, por tal razón las amenazas, homicidios selectivos, confinamiento, bombardeos, atentados, quema de casas, fueron comunes en el municipio de Chalán.

La presencia de los actores armados atentó contra las prácticas de Interacción social de la comunidad, ya que estos grupos asignaban posiciones y funciones sociales determinantes en la vida social de las personas. Estas prácticas se pueden enmarcar dentro de los daños socioculturales que se "refieren a las lesiones y alteraciones producidas en los vínculos y relaciones sociales. Las agresiones incluyen la vulneración de las creencias, prácticas sociales y modos de vivir de las comunidades. Estos daños, que afectan colectivamente a las comunidades, son consecuencia de la prohibición explícita o del impedimento y las dificultades que experimentaron las personas y las comunidades para mantener sus relaciones,

⁷⁵ Testimonio realizado por cónyuge de solicitante con id 55556. Realizado el día 27 de octubre de 2015.

⁷⁶ Ver: Ampliación de hechos con ID 153288 del 22 de septiembre de 2014

⁷⁷ Ver: Ampliación de hechos con ID 134789. Judith Isabel Arrieta Tovar

⁷⁸ Grupo de Memoria Histórica. Óp. Cit.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

*vínculos e Intercambios, con los cuales participaban de la construcción de la identidad grupal y colectiva."*⁷⁹

De acuerdo al informe N°043-05 AI del 4 de agosto de 2005 de la Defensoría delegada para la valoración del riesgo.

*En lo que va corrido de este año fueron asesinadas al menos 15 personas en la jurisdicción de los municipios de Ovejas y Chalán. De igual manera, se ha presentado un incremento considerable en el número de acciones violentas por parte de la guerrilla, tales como sembrado de minas antipersonal, atentados contra Infraestructura energética y vial, **utilización de cargas explosivas, combates**, entre otras. Lo anterior se corresponde con la estrategia de los Frentes 35 y 37 de las FARC, de la reactivar las acciones violentas amparadas con la temporada de lluvias que impide una rápida respuesta de Fuerza Pública y facilitan su ocultamiento. (Negrilla fuera de texto).*

Según el documentos de la defensoría delegada para la valoración del riesgo en su informe N° 034- 05AI del 4 de agosto de 2005 en el 2004, la dinámica del conflicto en Chalán se caracterizó por la comisión de homicidios selectivos, desplazamientos individuales y bloqueo al ingreso de bienes indispensables para la supervivencia de

La población civil, que afectó a las poblaciones asentadas en la zona alta de la montaña; la intimidación por parte de la guerrilla que hace presencia en ese territorio y en enfrentamientos esporádicos con la fuerza pública. Según cifras oficiales, en ese año el número de homicidios fue de 4 personas y en lo corrido del 2005 se registran los siguientes: el 11 de enero un campesino murió en medio del fuego cruzado durante los combates entre FARC e Infantería; dos días después fueron masacrados 3 campesinos en la finca Guacamaya; y el 25 de enero fue asesinado otro campesino en la misma zona, en hechos atribuidos a las los actores armados ilegales.

Cese de la violencia. 2005- 2007

Para el proceso de negociación, desarme y desmovilización de las AUC se creó un marco jurídico regulado por la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz. Este proceso, implicó eventualmente, la disminución de una parte de la fuerza armada que operó en la región.

⁷⁹ Ver. Documento Bata ya. Centro Nacional de Memoria Histórica. Pág. 272



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Para el caso concreto de los Montes de María, este proceso de desmovilización se dio el 14 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, en donde 594 personas participaron del proceso de desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia. Resultado de este proceso, la Alta Consejería para la Paz, ha dado a conocer a través de un estudio que se desmovilizaron 31.671 combatientes de las AUC y se registraron 40.455 hechos de violencia.

Efectivamente, para la región de los Montes de María y específicamente la zona referenciada en este análisis, la dinámica del conflicto cambiaría de manera estructural con la muerte de Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero"⁸⁰. Este hecho, significó un marcado debilitamiento, repliegue y cambio en el escenario estratégico del histórico Frente 35 de las FARC y la posibilidad del gobierno de recuperar el control y la gobernabilidad en una zona abandonada por años.

*En febrero de **2008**, fue igualmente abatido en combate Rubén Darío Pérez Contreras, alias "Duber", quien fuera el jefe del Frente 35 y había reemplazado a 'Martín Caballero'. Ese mismo día murió Wiston Rafael Medivil Agamez, alias "Pedro Stalin"; quince días después, fue capturado alias 'Mañe' o 'Manuel Ortiz' quien era señalado como el comandante de los frentes 35 y 37 de las Farc en la cadena de mando y reseñado por los solicitantes como uno de los responsables de los atropellos cometidos en la zona microfocalizada.*

*La muerte de Jaime Canaguaro, comandante del Frente 35 en un bombardeo en el **2010** imposibilitó casi de manera definitiva, el reasentamiento de las FARC en la zona.*

*Cabe resaltar que si bien, las anteriores afirmaciones se fundamentan en pronunciamientos de fuente oficial, también es cierto que la percepción sobre los niveles de seguridad en los Montes de María es baja, según lo manifiestan los solicitantes en sus relatos y tal como se corrobora en la Declaratoria Departamental de riesgo de Desplazamiento Forzado, emitida por el otrora Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, que se materializó en la Resolución 1202 del 3 marzo de **2011**⁸¹*

⁸⁰ Muerte acaecida en el vecino Municipio de El Carmen de Bolívar en el año de 2007.

⁸¹ Gobernación de Sucre. Resolución No. 1202 del 3 de marzo de 2011. Comité Departamental de Atención a Población Desplazada, hoy Comité Territorial de Justicia Transicional.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

De acuerdo al contexto generalizado de violencia presentado en el líbello de la demanda, es importante tener en cuenta los hechos victimizantes cometidos con ocasión de la referida presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Chalán, en donde fueron evidentes las graves y profundas afectaciones que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de esta parte del Departamento de Sucre, que sin duda alguna afectaron colectivamente a los pobladores del Municipio y sus zonas veredales, contexto al que pertenece el predio objeto de la presente solicitud. A continuación se descenderá a los hechos generales y particulares de cada una de las dos solicitudes, relacionadas dentro de la presente litis.

HECHOS ESPECIFICOS DEL PREDIO HUNDIDERO 1 Y 4 RELACIONADOS CON LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN.⁸²

PRIMERO: Manifestó el señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán a la UAEGRTD, que contrajo matrimonio con la señora Rosa Isabel Beltrán en el año de 1956, con la que tuvo 8 hijos, de nombre: IRELIS DEL SOCORRO, CIELO DEL ROSARIO, JULIO ELIECER, LUIS NOCLETO, OSIRIS MARÍA, ANTONIO ELIECER, CARMEN JULIA, ANA ISABEL CASTILLO BELTRÁN.

SEGUNDO: El predio HUNDIDERO fue adquirido por su padre de nombre JULIO CASTILLO, mediante negocio de compraventa efectuada con el señor MANUEL FRANCISCO PATERNINA, hacia los años 40.

TERCERO: Producto del deceso JULIO CASTILLO, el solicitante se trasladó hacia la mencionada finca junto con su esposa con el propósito de habitar y convivir en ella. Acotó que en este predio nacieron todos sus hijos.

CUARTO: Que desde los inicios de su ingreso con el predio, ejerció la posesión sobre el mismo. Posteriormente, como consecuencia del deceso de su padre, se efectuó el proceso de sucesión, en el cual se determinó la adjudicación del mismo a sus hermanos en 7 hijuelas, cada una de las cuales se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Agregó que sus hermanas María y Carmen le vendieron sus hijuelas correspondiente (1/7) del predio HUNDIDERO, al Leonso Narváez; y su hermana Teresa le vendió lo que correspondía (1/7) al señor José Vanegas. Éste último,

⁸² Expediente del proceso, la Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno 1, folios 25 y siguientes.(expediente magnético pág.50-ss Cuaderno N°1 PDF)



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

posteriormente vendió esa porción de tierra al señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN.

SEXTO: Adujo a esta entidad, que ambas tierras fueron destinadas para labores agrícolas con cultivo de ñame, maíz, yuca, arroz, café, aguacate, cacao y en ganado. Agregó el solicitante que El tenía 74 cabezas de ganado, 20 carneros, cerdos, caballos y mulo y aves de corral.

SÉPTIMO: Relató que el frente 35 de las FARC llegó a la zona hacia el año de 1985, empezando a prohibir la circulación de personas extrañas o ajenas al sector, como tampoco permitían los trabajos de agricultura. Por tal razón, fue decayendo el trabajo agropecuario al cual se dedicaba, toda vez que no había personal disponible que hiciera las labores de campo. Sin embargo, afirma el solicitante ante esta unidad, que pese a esto, se resistía a abandonar el predio por cuanto no tenía sitio a donde ir.

OCTAVO: Relató que en el año de 1995 asesinaron a algunos de sus vecinos del predio HUNDIDERO, siendo primero el señor Miguel Barreto y luego a otros señores, de los cuales no recuerda sus nombres, seguidamente en la finca guacamayas mataron a los hijos del señor Víctor Flores.

NOVENO: Que al ver esta situación de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del predio, empezó a sacar a sus hijos uno por uno hasta que quedó solo con su esposa. Producto de esos hechos, empezaron anotarse y presentarse los problemas, ya que en el año 1995 fueron 3 hombres del frente 35 de las FARC, a buscarlo, no obstante, para ese momento él no se encontraba en el predio, por lo que los maleantes armados le dejaron el recado de que se reportara en la Finca El Tesoro.

DÉCIMO: Señaló el solicitante a esta unidad, que en vista de lo anterior, procedió a cumplir la cita impuesta por la guerrilla, haciéndose presente en el lugar indicado a las 9:00 p.m., sitio en donde iba ser ultimado, pero la persona encargada de asesinarlo empezó a temblar y no lo mató, y dejando que éste huyera.

DÉCIMO PRIMERO: Aseguró a esta Unidad, que la guerrilla lo obligaba a entregarle leche, cerdos o lo que ellos quisieran. Posteriormente, hicieron presencia la guerrilla del PRT quienes también le quitaban cosas, entre ella, en alguna ocasión varios artículos que ascendieron a la suma de \$250.000.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista de las presiones, extorsiones, intimidaciones del que era objeto el solicitante por parte de la guerrilla, aunada a la advertencia efectuada por el ejército que manifestaba que desocuparan la zona dada la alta peligrosidad que implicaba permanecer en ella, decidió abandonar el predio en el año de 1996,



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

período en que se presentaron fuertes hostigamientos entre la fuerza pública y la guerrilla. Al momento del abandono, quedaron en el predio animales, cultivos y cosechas.

DÉCIMO TERCERO: Agregó el solicitante que el día que salieron había enfrentamientos en donde el ejército bombardeó la zona, para lo cual optó a las 5:00 p.m. enviar a su esposa a caballo. No obstante, cuando iban bajando se encontraron con la guerrilla que transitaban entre los pastizales.

DÉCIMO CUARTO: Afirmó a esta Unidad, que para el año de 1996 también se presentó el atentado efectuado por la guerrilla contra la fuerza pública, llamado "Burro Bomba", en donde murieron 11 uniformados, y desde ese instante, la guerrilla de las FARC quedó dominando territorialmente esa población.

DÉCIMO QUINTO: Gracias al abandono forzado del predio, se ubicaron en el casco urbano del Municipio de Chalán, en donde se quedaron unos días. Empero, en el mes de mayo de 1995, tomaron la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Cartagena, donde vivió 12 años, dedicándose en ese interregno al ejercicio de la celaduría.

DÉCIMO SEXTO: Mencionó que el regresó a la población de Chalán hace como 8 años, se debió a que el propietario de la empresa donde trabajaba decidió venderla, por lo que no tenía labores que ejercer en esa ciudad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Desde su retorno, efectuó actividades relacionadas con la agricultura en pequeña escala, pues afirma que en el predio se encuentran cilindros o minas antipersonas (quiebrapatas).

DÉCIMO OCTAVO: Que la finca se encuentra abandonada y en ella hoy día trabajan dos señores Robinson y Manuel Sierra, sin embargo, nunca ha vendido la finca.

DÉCIMO NOVENO: El solicitante tiene pleno conocimiento de las afectaciones ambientales que ostenta el predio GARRAPATA, y sus implicaciones que tienen ante una eventual restitución jurídica y material de sus cuotas partes.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRÁN**, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T- 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle jurídica y



Expediente N° 700013121003201600032-00

Predios: "Hundidero 1 y 4"

Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)

Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán

Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

materialmente el predio HUNDIDERO 1 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 145000, y el predio HUNDIDERO 4 distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8989, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Como medida de reparación integral, ORDENAR la restitución material de los predios HUNDIERO 1 y HUNDIDERO 4, ubicados en la vereda Paraíso, Municipio de Chalán, Departamento de Sucre, a favor del señor **ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN**, víctima del conflicto armado, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, cuya aérea se sujeta a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre. Que la restitución solicitada, se circunscriba al retorno integral y efectivo de los predios mencionados, donde se garantice el acceso, uso y explotación económica a través de actividades relacionadas con las labores del campo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONMINAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE SUCRE - CARSUCRE, nominador y administrador, respectivamente, del Área de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), para que definan las actividades sostenibles que podrán desarrollarse en los predio restituidos, en aras de garantizar la estabilización socio económica de las víctimas.

CUARTO: En el caso en que no proceda la restitución material del predio, por las razones explicadas en el acápite **6.7** de la presente solicitud, ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar al solicitante **ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN**, una porción de tierra individual equivalente al predio restituido en cuanto a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona de ubicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° numeral 3° del Decreto 1277 de 2013, "Por el cual se establece un programa especial de dotación de tierras", norma recogida en el Título 18 del Decreto Único 1071 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se establezca un plazo corto y perentorio, para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lleve a cabo la adjudicación de los nuevos terrenos, en virtud de la procedencia de la reubicación definitiva derivada de la imposibilidad de explotar económicamente dicho predio dada su afectación ambiental.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

1.1 OPOSICIONES

1.3.1 Oposición de los señores Jorge Eliecer y Pablo Castillo Beltrán⁸³

El Doctor Helmeth Castillo Camargo, quien actúa como apoderado de los opositores manifestó dentro del escrito de oposición lo siguiente:

Que sus poderdantes sólo son copropietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con folio de matrícula número 342-14500. Los propietarios del inmueble son: ANTONIO ELIECER, CARMEN JULIA, JORGE ELIECER, MARIA DEL SOCORRO, PABLO JOSÉ, REGINALDO Y TERESA ISABEL CASTILLO BELTRÁN.

El inmueble les fue adjudicado en la sucesión de su padre JULIO CASTILLO, tal como consta en la anotación número 2 del folio.

Indica que dicho inmueble se encuentra protegido desde el año 2011 por una inscripción de "abstenerse de registrar enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo de desplazamiento forzado", decretado mediante Resolución Número 1202 de fecha 22 de Marzo de 2011, emanada de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

El folio no tiene registradas medidas cautelares diferentes a ésta o inscripciones de demanda que pongan en riesgo la propiedad del mismo, lo cual desde ya indica que no ha existido intención de apropiación ni enajenación forzada del inmueble, indicando ello que la solicitud de restitución no tiene vocación de prosperidad con respecto a éste inmueble, ya que nunca ha sido enajenado ni su dominio puesto en peligro por actuaciones con apariencia de legalidad.

En cuanto al área, según información suministrada por sus poderdantes, no es de 36 hectáreas como se dijo, sino de aproximadamente 30 hectáreas, tal como consta en el plano que se adjunta como prueba documental.

Con respecto al otro inmueble, no tiene oposición ni comentario alguno que hacer por no pertenecer a sus poderdantes.

II. EN CUÁNTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En éste punto manifiesta, según información de sus apadrinados, que ellos nunca fueron citados ni convocados para darles a conocer el caso y las actuaciones que se

⁸³ La Información de este acápite fue tomada del Cuaderno 2: folio 379 y ss. pág. 107 y Ss. PDF.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

estaban adelantando, y por lo tanto desconocen el modelo de medición utilizado, no saben si se tuvo en cuenta el plano levantado por el INCODER en el cual esta detallada el área total y la individual que corresponde a cada copropietario.

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD

En cuanto a los fundamentos fácticos relativos al contexto social y las situaciones de violencia, expresó no tener manifestación alguna por hacer, por tratarse de hechos notorios están exentos de prueba. Agregó que por información de prensa y documentos históricos es perfectamente conocida la situación de violencia que se vivió en la zona de ubicación de los inmuebles.

En cuanto a las manifestaciones concretas del solicitante, no les constan a sus representados, por tratarse de su fuero interno y el de su familia.

Con respecto a la situación actual del inmueble y de las personas que lo ocupan, le informan sus poderdantes que se encuentran en el inmueble mediante contrato verbal de arrendamiento, no ingresaron a la tierra de manera violenta ni aprovechando las situaciones de violencia.

En cuanto a éste punto concreto de la situación del inmueble hace las siguientes precisiones, de acuerdo con la información que le han suministrado sus representados:

En primer lugar el inmueble pertenece a su familia, inicialmente a su padre (desde 1938, hasta su fallecimiento) y luego a ellos y sus hermanos por adjudicación en sucesión (sentencia de 1957 emanada del JUZGADO ÚNICO DEL CIRCUITO DE COROZAL).

Sus poderdantes manifiestan que nunca han solicitado restitución de tierra debido a que nunca han perdido ni el dominio ni la posesión de la misma, nadie los intentó obligar a vender, nunca fueron despojados de las mismas, ni jamás fueron amenazados con ocasión de su calidad de propietarios de dicho inmueble.

Su poderdante JORGE CASTILLO BELTRÁN le manifiesta no recordar haber rendido informe ante la OFICINA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ni haber firmado documento alguno como se menciona en la lista de anexos del libelo.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES.

PRIMERA. En cuanto a la primera pretensión, es decir, la de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, manifiesta que ni coadyuva ni se oponen. Solicita que se respeten los derechos de propiedad y posesión de sus poderdantes sobre el inmueble en el cual tienen propiedad en común y proindiviso.

SEGUNDA. En cuanto a la segunda pretensión, al igual que la anterior, ni coadyuvan ni se oponen, sólo pide que la eventual restitución respete los derechos adquiridos por los demás copropietarios y la posesión quieta, pública y pacífica que tienen sobre el inmueble.

TERCERA. Coadyuvan la tercera pretensión.

CUARTA. En cuanto a la cuarta no hacen manifestación por corresponder sólo al solicitante esa pretensión.

QUINTA (Indicada como Cuarta). No hacen manifestación alguna.

1.3.2 OPOSICION de Manuel Sierra Correa⁸⁴

El doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, actuando como abogado del Opositor, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública dentro del presente proceso, presentó escrito en los siguientes términos:

Sostiene que su representado señor Manuel del Cristo Sierra Correa, se vinculó con el predio instado en restitución hace aproximadamente dieciocho (18) años, que a partir de ese momento se dedicó a explotar, en actividades propias del campo, una porción de terreno de dicha heredad.

Que transcurrido un año de estar ocupando el predio de mayor extensión, un hermano del solicitante de nombre Pablo Castillo Beltrán, le manifestó que en compañía de otros campesinos iniciara la explotación del inmueble, con la finalidad que el extinto Incora procediera a la compra del predio. Relata su defendido que para la época iniciaron trabajos cerca de quince (15) campesinos, pero con el transcurrir de los años el número se ha ido reduciendo.

⁸⁴ Expediente del proceso. Cuaderno N° 2. Folio 443. pág.197 y ss PDF



Expediente Nº 700013121003201600032-00

Predios: "Hundidero 1 y 4"

Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)

Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán

Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Agrega el opositor que, en una conversación sostenida con el señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán, también hermano del solicitante, este le indicó que podía explotar la parte que a él le correspondía. Alrededor de diez (10) hectáreas son ocupadas y/o explotados por su representado en el predio Hundidero.

Que sobre el particular, resultaría prudente realizar algunas precisiones. Al otear las pruebas allegadas con la solicitud de restitución de tierras, encuentra que el predio Hundidero, fue adquirido mediante compraventa en el año 1938, por el padre del solicitante señor JULIO CASTILLO NAVARRO, negociación debidamente registrada ante la oficina competente. Que revisada la anotación No. 2 del folio de 11/12/1957, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, Sucre, a los herederos del finado Julio Castillo Navarro, les fue adjudicado el precitado inmueble. Que entre los adjudicatarios en sucesión están el peticionario señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán y los señores Pablo José y Jorge Eliecer Castillo Beltrán, ostentado cada uno la calidad de copropietario de 1/7 ava parte del predio denominado "Hundidero".

Bajo el anterior entendido, cree que es necesario que exista certeza sobre el área de terreno instada en restitución por el solicitante, pues no puede perderse de vista que el inmueble está en común y proindiviso y solo uno de los copropietarios es quien reclama, a su modo de ver, una porción indeterminada de tierra, lo que conllevaría a que terminaran siendo afectados derechos e intereses de terceras personas. En el caso de marras, su poderdante aduce estar explotando una extensión de terreno que pertenece al señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán. No obstante, considero que ello no es prenda de garantía, hasta tanto no logre precisarse el área de terreno que le corresponde a cada heredero en el predio Hundidero, siendo conveniente para mi defendido oponerse a la petición de restitución.

Que entre su poderdante y el solicitante no ha existido vínculo o relación comercial alguna. Reitera, fue el señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán, quien desde hace algún tiempo dispuso que el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa, explotara económicamente el predio.

Que su representado lejos de ser un gran terrateniente es un campesino más de la Región Montemariana, que se ha dedicado a explotar en forma pacífica, pública y organizada cierta porción de terreno. La tierra constituye su única fuente de ingresos y sostenimiento familiar. Como podrá ser advertido por el fallador, su representado es persona de muy escasos recursos, que no cuenta con otros bienes, con bajo grado o nivel de escolaridad, situaciones estas que obligan a darle un trato preferente y respetuoso de sus derechos y garantías constitucionales. Así mismo, el señor



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Manuel Del Cristo Sierra Correa, no ha participado en hechos que dieran lugar a despojo o abandono forzado, ni tampoco ha engrosado las filas de ningún grupo armado irregular.

Que el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa, es VÍCTIMA de desplazamiento forzado, episodio que lo llevo a desarraigarse y separarse abruptamente de lo que consideraban suyo. Muchos campesinos al igual que su defendido, por simplísimo instinto de supervivencia y ante el inminente embate de grupos irregulares quienes causaban pánico y terror en la comunidad, decidieron trasladar su suerte a otros sectores en busca de aparente calma.

Relata su apadrinado que, con ocasión a enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, aunado a otros hechos de violencia, se vio abocado a desplazarse desde "Cerro Pelao" jurisdicción del corregimiento de Don Gabriel, Ovejas, hacia Chalán.

El oscuro panorama del Opositor, conllevaría a que este fuera beneficiario de todas las medidas de atención y reparación integral previstas por la Ley e instrumentos internacionales para atender a las víctimas del conflicto. Es evidente que en su representado se conjuga tanto la calidad de víctima de la violencia como la de campesino vulnerable, escenario reiteramos, debe ser tenido en cuenta por el fallador al momento de proferir la correspondiente decisión, en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte opositora; le compete al operador jurídico analizar las condiciones particulares que envuelven el presente asunto, a fin que la decisión adoptada no genere desplazamiento ni re-victimización por parte del Estado.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO SIERRA CORREA

En el asunto bajo exámen, ha evidenciado que el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa, explota actualmente una porción de terreno del predio el Hundidero, que obtiene su fuente de ingresos y sostenimiento de la explotación ejercida sobre la heredad. Además, el opositor no ejerce otra actividad diferente a la de agricultor. Los anteriores elementos hacen que el presente proceso tenga características especiales susceptibles de ser valoradas minuciosamente por el juez de instancia en aras de garantizarle y protegerle los derechos radicados en cabeza de su poderdante.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Cree que a la luz del Acuerdo 033 de 2016, su representado podría ser reconocido, en caso de operar la restitución material del predio y verse afectado con la decisión que se profiera, como Segundo Ocupante y una vez analizada su situación conforme a la -caracterización- que se le practique, determinar en la sentencia qué medidas de las consignadas en el mentado acuerdo administrativo le serían aplicables.

Dada la naturaleza transicional de los procesos restitutivos, es el momento oportuno para que se implemente el enfoque de acción sin daño y se adopte la decisión que en derecho mejor convenga a las partes implicadas.

PRETENSIONES DE LA PARTE OPOSITORA

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1.3.3 OPOSICION de herederos indeterminados de Reginaldo Castillo Beltrán.⁸⁵

El doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, actuando como abogado del Opositor, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública dentro del presente proceso, presentó escrito en los siguientes términos:

Que como quiera que no cuenta con información relacionada con éste litigio, más allá de lo descrito en el libelo introductorio, solo se limitó a realizar algunas apreciaciones y a solicitarle señor Juez que, en la medida en que los hechos de la demanda se encuentren probados y los mismos sustenten las pretensiones, se proceda conforme a los límites y alcances de la Ley 1448 de 2011.

En el asunto bajo estudio, se encuentra que se pretende la restitución de los predios HUNDIDERO 1 identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 342-14500 y HUNDIDERO 4 identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 342- 8989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

Que revisado los correspondientes certificados de tradición, se observa que los inmuebles, luego de un proceso sucesorio, fueron adjudicados mediante sentencia calendada 11 de diciembre de 1957 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, a los herederos del señor JULIO CASTILLO (q e.p.d.).

Advierte que sobre las heredades objeto de restitución ejercen titularidad de derechos reales de dominio el solicitante Antonio Eliecer y sus hermanos Carmen

⁸⁵ Expediente del proceso. Cuaderno N° 2. Folio 485. pág.250 y ss PDF



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Julia, Jorge Eliecer, María Del Socorro, Pablo José, Reginaldo y Teresa Isabel Castillo Beltrán.

Bajo el anterior entendido es evidente que no sólo le asiste interés al señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán, en pretender en restitución el predio 1 Hundidero, puesto que según se desprende de la lectura de los respectivos certificados de tradición, sus hermanos también ostentan derecho e intereses legítimos sobre la tierra.

Considera que en caso de operar la restitución jurídica y material de los inmuebles, la orden debiera cobijar a todos los herederos del causante Julio Castillo y no solo favorecer al solicitante y a su reducido núcleo familiar.

Del mismo modo, revisada la solicitud de restitución en su acápite -Identificación Física y Jurídica de los Predios-, evidentemente esta abarca la totalidad del área de los predios, mas no el área equivalente a la cuota parte adjudicada y adquirida, como corresponde.

Que se deberá verificar dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que no sean desconocidos y/o vulnerados los derechos de sus defendidos. Considera que no puede ser obviada por el fallador de instancia, la situación antes descrita, pues podrían verse afectados, reitera, los derechos de otras personas con legítimo interés en el inmueble.

Se **OPONE** a la solitud de restitución de tierras del predio Hundidero 1 y 2, pues la restitución no podría favorecer los intereses de una sola persona, desconociendo los derechos radicados en cabeza de otros titulares. En caso de tutelarse el derecho a la restitución del deprecante, esta solo podrá ejercerse en relación con la cuota parte adjudicada por sucesión y frente a los derechos de las cuotas partes adquiridas mediante compraventa.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Procede este Despacho a sopesar las pruebas y a emitir concepto, de acuerdo a las consideraciones que se presentan a continuación.

2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Las consideraciones de este Despacho del Ministerio Público tendrán como referente ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Debe considerarse al solicitante y a su grupo familiar dentro de la presente acción, como víctimas del conflicto armado con derecho a restitución predial, en los términos



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio denominado "Hundidero 1 y 4" (localizado en el corregimiento de El Paraíso, municipio de Chalán, Sucre)?

Posteriormente, se resolverá el siguiente interrogante, condicionado a que se encuentre probada la condición de víctima del Solicitante y sea titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio:

¿Los señores Jorge Eliecer, Pablo Castillo Beltrán, Manuel Sierra Correa y Herederos indeterminados de Reginaldo Castillo Beltrán quienes fungen como opositores dentro del mencionado proceso, actuaron de buena fe exenta de culpa con relación a los derechos que ostentan sobre el predio "Hundidero 1 y 4"?

2.2 ANÁLISIS FÁCTICO – PROBATORIO

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se hará referencia a las que se consideran más relevantes, pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para solucionar los problemas jurídicos planteados en el presente caso y son las que se mencionan a continuación.

❖ Documentales

Las anexadas por las partes en el proceso y las pruebas documentales practicadas en el curso del proceso.

❖ Interrogatorio de parte

Interrogatorio de Parte del Señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán

Interrogatorio de Parte del Señor Pablo Castillo Beltrán

Interrogatorio de Parte del Señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán

Interrogatorio de Parte del Señor Manuel del Cristo Sierra Correa

❖ Testimonios

Testimonio del Señor Samuel Alvarez Castillo

❖ Inspección Judicial

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Procede esta Agencia Fiscal a desarrollar el problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

Normatividad aplicable al caso

Ley 1448 de 2011

Víctimas.

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo,



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hechos victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los Reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley⁸⁶.

Despojo y Abandono Forzado de Tierras

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para Ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Art. 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el

⁸⁶ Artículo 3. Ley 1448 de 2011.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

período establecido en el Art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso"⁸⁷

Titulares del Derecho a la Restitución.

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Art. 3" de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras

⁸⁷ Artículo 74.Ley 1448 de 2011



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁸⁸.

2.3.1 NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Justicia Transicional y Desplazamiento Forzado

El término Justicia Transicional puede definirse como la variedad de procesos y mecanismos asociados con los esfuerzos de una sociedad por resolver las consecuencias derivadas de un pasado de violaciones a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación⁸⁹. Para poder remediar estos graves abusos se debe dar prevalencia y tomar en cuenta las normas de Derechos Humanos que han sido sistemáticamente violadas y desconocidas.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional implementados en un proceso de transición, pueden ser judiciales y no judiciales. Estos deben tratarse holísticamente pues cada uno de sus elementos es complementario entre sí tanto en su praxis como conceptualmente. Estos mecanismos pueden incluir medidas de justicia, iniciativas de verdad, reconocimiento público de las violaciones a los DD.HH., garantías de no repetición, iniciativas de vettingy reforma a las instituciones del Estado, así como también programas de reparación, y programas de restitución que buscan devolver la vivienda, la tierra y la propiedad a los que fueron despojados⁹⁰.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición⁹¹. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional.

⁸⁸ Artículo 75. Ley 1448 de 2011

⁸⁹ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" S/2004/616, 3 DE AGOSTO DE 2004.

⁹⁰ Duthie, Roger "Transitional Justice and Displacement", International Center for Transitional Justice, 2012.

⁹¹ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

En cuanto al desplazamiento forzado y su relación con contextos transicionales este está integralmente vinculado a violaciones graves y masivas de los derechos humanos en varios aspectos⁹². Las masacres, asesinatos selectivos, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, a menudo causan el desplazamiento de individuos y comunidades enteras, así mismo se puede presentar el caso de la destrucción de viviendas y bienes por parte de los perpetradores, que están dirigidos a la concentración de la tierras para el desarrollo de proyectos agroindustriales a gran escala, menoscabando la posibilidad de un regreso a casa, acabando con la posibilidad de que los campesinos desarrollen su proyecto de vida en el campo, destruyendo las formas de economía campesina, los procesos organizativos y culturales alrededor del territorio y eliminando el acceso progresivo y democrático a la propiedad para quienes carecen de ella⁹³.

Por otra parte, cuando el desplazamiento es el resultado de una política deliberada puede constituir un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad⁹⁴, así también, el confinamiento como una modalidad del desplazamiento forzado. Dentro de los requerimientos básicos de un proceso de justicia transicional como se mencionó, existe una serie de estándares internacionales que en el ordenamiento jurídico colombiano tienen una clara relevancia constitucional y legal de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, pues el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales mediante los cuales ha comprometido su responsabilidad en relación con el derecho a la reparación, restitución, la verdad, la justicia y el deber de investigar y juzgar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, la jurisprudencia de las instancias internacionales judiciales y cuasi judiciales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen una pauta de hermenéutica jurídica para interpretar el alcance de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales⁹⁵.

La Justicia Transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos y herramientas extraordinarias que se utilice en transformaciones radicales de periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los

⁹² Duthie, Roger op.cit.

⁹³ Ver Sentencia C-644 de 2012.

⁹⁴ Andre-Guzman, Federico "Criminal Justice and Displacement, International and National Perspective" en "Transitional Justice and Displacement, international Center for transitional Justice, 2012.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715-2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

*crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen, de una dictadura a una democracia, del pase de un conflicto armado interno o internacional a un periodo de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado*⁹⁶.

*Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición*⁹⁷. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional⁹⁸.

VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL⁹⁹.

La víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial, y jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos, de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.*
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.*
- 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio, en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.*

*Dicha norma entiende por despojo "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación,*¹⁰⁰ *ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto*

⁹⁶ Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. En: Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.

⁹⁷ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/18/7, A/HRC/18/L.22.

⁹⁸ Naciones Unidas, Principios de Justicia Transicional (2010).

⁹⁹ SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS. Rad N° 70001312100220140007001 Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.

¹⁰⁰ Énfasis propio



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

- 4) *De carácter temporal. Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.*

DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición lata de víctima (del conflicto armado) otra la condición de víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.¹⁰¹ situaciones fácticas que merecen el mayor detenimiento en el análisis de este tipo de Litis, ya que en muchos casos concurren las dos circunstancias, pero no en otros no coinciden estos tipos diferenciales de victimización en el marco del conflicto armado, por lo que en esta última circunstancia, a pesar de ostentar la condición de víctima, no sería acreedora del componente de restitución predial. Para aclarar el tema, a continuación, se expresan estos conceptos, así:

Víctima del conflicto armado es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo

¹⁰¹ Énfasis propio



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

74 ya referido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

Cumplimiento de requisitos para que una persona se obligue a otra

En cuanto a la validez de los contratos, indica el artículo 1502 del C.C. los requisitos para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad, así:

- 1) Que sea legalmente capaz
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito, y
- 4) Que tenga una causa lícita.

Por su parte, el artículo 1513 ibídem define la fuerza como vicio del consentimiento como aquel "acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave", bajo el entendido de que se trata de "una presión sobre el ánimo que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre, sino sometida al agente de la fuerza pública.¹⁰²"

De manera específica, el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, estableció que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en contratos de compraventa mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real en inmuebles "en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono..."

Finalmente, el literal e) del artículo 77 ibídem, señala: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado

¹⁰²Código Civil Colombiano Anotado. Álvaro Tafur González. Editorial Leyer. Trigésima Edición.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, estarán viciados de nulidad absoluta”.

2.3.2 SEGUNDOS OCUPANTES

Con relación al concepto de Segundos Ocupantes, la comunidad internacional ha venido construyendo la figura, en el entendido de aquellas personas que, en condiciones de vulnerabilidad y estado de necesidad manifiesta, establecieron su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios originales, con ocasión de diversos tipos de victimización.

Si bien es cierto que los Principios Pinheiro no presentan una definición de los segundos ocupantes, es recomendable acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos¹⁰³, para comprender este fenómeno:

“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”¹⁰⁴.

La Honorable Corte Constitucional define a los Segundos Ocupantes de la siguiente manera:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”¹⁰⁵.

Así las cosas, a nivel Internacional los Principios Pinheiro han sido la carta de presentación de este fenómeno que cada vez más se acrecienta tanto a nivel externo como interno.

El Artículo 17.1 de los Principios Pinheiro establece:

“Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se

¹⁰³ Publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

¹⁰⁴ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”

¹⁰⁵ Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación".¹⁰⁶

Existe entonces un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como son el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros.

En Colombia con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se avanzó por parte del Estado Colombiano en establecer diversos tipos de mecanismos para reparar a millones de familias que a lo largo de los años han padecido sin tregua las atrocidades del conflicto armado interno que ha vivido nuestro país; así con la puesta en marcha de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un gran paso para la reivindicación de las violaciones masivas de Derechos Humanos.

La Ley 1448 de 2011, en materia de restitución de tierras establece por una parte, a los solicitantes, quienes deben demostrar el nexo causal entre la condición de víctima y el contexto de violencia de la zona de ubicación del predio reclamado; y por otra parte, se encuentran los llamados opositores que deben demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios solicitados en restitución, para efectos de obtener una compensación, en el evento en que se ordene la restitución del predio. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no contempló el fenómeno de los segundos ocupantes, convirtiéndose esta situación en una laguna legal frente a este grupo especialmente vulnerable, y que tiene el potencial de crear graves conflictos sociales en la zona restituida, como de hecho es una realidad ya en diferentes zonas del país; adicionalmente, ha ocasionado inseguridad jurídica dentro de los procesos de restitución de tierras, al momento de la definición de las controversias en vía judicial.

Sin embargo, ante los crecientes casos y complejas tipologías relacionadas con segundos ocupantes¹⁰⁷ que se han presentado dentro de los procesos judiciales de

¹⁰⁶ Artículo 17.1. Principios Pinheiro

¹⁰⁷ Dentro de las que destacamos a "aquellos ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia (...) se les otorgará un predio equivalente al restituido,



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

restitución de tierras, y con la pretensión de llenar el vacío legal existente, el Gobierno Nacional, a través, de la Unidad de Restitución de Tierras ha venido trazando una estrategia para comprender, identificar y caracterizar este fenómeno, lo cual se ha visto reflejado en la expedición de diferentes actos administrativos¹⁰⁸, que a pesar de dichos esfuerzos, se han quedado cortos frente a la necesidad de contar con una regulación legal completa, que ofrezca total claridad de este fenómeno social, que se está resolviendo en vía judicial; ya que se están produciendo decisiones disímiles frente a casos similares, precisamente por ausencia de regulación legal y de un Órgano Judicial de Cierre, entre otras múltiples dificultades.

Al respecto de los Acuerdos expedidos por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, ha manifestado de forma muy atinada lo siguiente:

"....Dejando de lado una evaluación del contenido de los acuerdos, pues la Corte Constitucional no es el juez de legalidad ni constitucionalidad de los mismos, la respuesta al vacío descrito no puede quedar reducida al ámbito de la expedición de actos administrativos por parte de una Unidad administrativa especial, pues estos enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e integral¹⁰⁹. Las medidas de atención a los segundos ocupantes, distintas de la compensación a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, deben ser parte de una política comprensiva, adecuada y suficiente, discutida en el foro democrático representativo y, posteriormente, desarrollada por los órganos gubernamentales, siempre, con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional relevante y los estándares que otorgan los principios 17.1 a 17.4 de los principios Pinheiro."¹¹⁰

Así las cosas, y ante el panorama presentado anteriormente, la regulación normativa de los segundos ocupantes en nuestro país, no puede reducirse a la vía administrativa. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta

pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad agrícola familiar (...)"Guía Práctica Para La Actuación De Los Procuradores Para La Restitución De Tierras. Pág. 147-148

¹⁰⁸ Entiéndase Acuerdos Nos. 021 de 2015 y 29 de 2016

¹⁰⁹ Énfasis propio

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Pág.100



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

evaluación. Sin embargo, ante el vacío legal corresponde al juez la difícil tarea establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Teniendo en cuenta los parámetros y normas contenidos en instrumentos internacionales, la Corte Constitucional ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹¹¹.

Los Principios Pinheiro son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

Es así como el principio Pinheiro N° 17 posee una característica particular, en cuanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento, ni refugiados, sino más bien hace alusión a los llamados segundos ocupantes; y es que de aquí se desprende que el derecho fundamental a la restitución de tierras no puede ser concebido sin tener presente al fenómeno de los segundos ocupantes, pues al obviar esta situación el Estado estaría configurando un riesgo respecto a la seguridad jurídica, los derechos que le asisten a esta población, y la eficacia de la justicia transicional en donde se enmarca esta acción de restitución de tierras.

Asevera la Corte Constitucional que existe una distinción entre los conceptos "opositor" y "segundo ocupante", por ello no es conveniente que estas dos figuras sean interpretadas de la misma forma al momento de aplicar la ley de restitución de tierras. "En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio"¹¹².

Lo anterior teniendo en cuenta que la figura del Opositor es un concepto que ya viene incorporado en la misma Ley 1448 de 2011 y sobre el mismo existen reglas a las que se deben ceñir para valorar si se está frente a un caso que cumple los estándares de declarar la compensación como forma de reconocimiento a esa figura jurídica; en cambio el fenómeno de los segundos ocupantes al momento de la creación de la Ley de Restitución de Tierras no se previó su incorporación, razón por la cual es necesario que esta población debe ser tenida en cuenta al momento de establecer

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Pág. 49.

¹¹² *Ibíd.*



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.¹¹³

Sentencia T-646, Octubre 19 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera). En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció sobre los Segundos Ocupantes en los procesos de restitución de tierras, determinando que existe una omisión legislativa relativa dado que la Ley 1448 de 2011 únicamente regula la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica en los términos del artículo 98 de la referida Ley. En virtud de la determinación de dicha omisión, la Corte estableció que a los jueces de restitución de tierras les corresponde pronunciarse en sus respectivas sentencias sobre: i) la calidad de segundo ocupante de un ciudadano y ii) las medidas de protección aplicables a su favor.¹¹⁴

2.4 PLAN METODOLOGICO

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución y en la oposición, este Ministerio Público se pronunciará respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

2.4.1. Contexto de violencia de la zona y del predio Hundidero 1 y 4	2.4.2 Calidad de Víctima del Solicitante en el marco del conflicto armado, con derecho a restitución predial	2.4.3 Buena Fe exenta de culpa en la adquisición de derechos respecto al predio Hundidero 1 y 4; Calidad de Segundo Ocupante de los opositores.
---	---	--

¹¹³ Ibíd.

¹¹⁴ Fuente Ámbito Jurídico



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En el marco de las competencias asignadas por parte de la Ley 1448 de 2011 a la UAEGRTDA, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por parte de la UAEGRTD, en representación del señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN, respecto del predio "Hundidero 1 y 4"; se verificó por parte de esta Agencia Ministerial que se resolvió inscribir en el Registro el inmueble objeto de restitución y se encuentra individualizado en la demanda y en sus anexos.

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro, expedida por la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, anexa a la solicitud¹¹⁵, cumpliéndose este requisito, de conformidad al literal b) del artículo 84 de la misma ley.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

Con relación al abandono y el despojo con ocasión del conflicto armado interno, alegado dentro de la presente solicitud, se da cumplimiento a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos presentados dentro del líbello de la demanda datan de manera posterior al 1° de enero de 1991.

CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DEL PODER OTORGADO DENTRO DEL CASO RELACIONADO CON EL PREDIO HUNDIDERO 1 Y 4

Dentro del expediente digital que fue revisado y analizado por parte de esta Agencia del Ministerio Público se puede observar que el señor ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN otorgó poder amplio y suficiente a la Unidad de Restitución de Tierras para que lo representara dentro del trámite procesal correspondiente dentro de la presente litis¹¹⁶.

¹¹⁵ Expediente del proceso Resolución N° RS 00248 de fecha 06/04/2016. Folio 242 y ss. Cuaderno N°1 pág. 402 y ss PDF.

¹¹⁶ Expediente del proceso folios 244 Cuaderno N°1. Pág. 406 PDF.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Sobre el particular, debe anotarse que una vez realizado el control de legalidad que reviste a esta clase de procesos se observó que aparecen las publicaciones reglamentarias, tal como establece el artículo 86 literal e. de la Ley 1448 de 2011.¹¹⁷

2.4.1 EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CHALAN-ENTIDAD TERRITORIAL A LA CUAL PERTENECE EL PREDIO HUNDIDERO 1 Y 4

Con relación al contexto de violencia del Municipio de Chalán, téngase en cuenta lo ya expresado en la parte inicial del presente documento, donde se extraen las afectaciones generalizadas que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de la entidad territorial mencionada, contexto al que pertenece el predio objeto de restitución; a continuación se descenderá a analizar los hechos particulares del caso de la presente litis.

Análisis específico de hechos relacionados con el conflicto armado que hubiesen tenido ocurrencia en las colindancias del predio "HUNDIDERO 1 Y 4"

De acuerdo al anterior análisis de contexto del Municipio de Chalán no cabe la menor duda de los graves hechos de violencia que se presentaron en el ente territorial al que pertenece el predio objeto de restitución; teniendo en cuenta que hace parte de La Región de los Montes de María, territorio desafortunadamente referenciado tanto nacional como internacionalmente como un lugar donde han confluído de diversos GAOML¹¹⁸ y han causado sistemáticas victimizaciones, producto de actos de violencia generalizados y graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

Con la anterior claridad desde el punto de vista contextual dentro del presente caso, en el caso específico del predio Hundidero 1 y 4 conviene precisar que dentro de la solicitud de restitución no se especificaron las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que son aplicables al caso concreto. Simplemente se manifestó dentro de los hechos del libelo de la demanda de manera generalizada, hechos relacionados con asesinatos de vecinos, pero no se especificó en cuáles predios, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, que aportararan los elementos mínimos para la aplicación de las mencionadas presunciones.¹¹⁹

A pesar de lo anterior, a continuación se realizará el análisis probatorio correspondiente, aplicando el sistema de valoración de la prueba denominado sana

¹¹⁷ Expediente del proceso. Publicaciones de fecha 25/09/2016 Folios 346. Cuaderno 2. pág. 59 PDF

¹¹⁸ Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

¹¹⁹ Se expresó solo el nombre del Sr. Miguel Barreto



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

crítica¹²⁰, con el fin de determinar finalmente, si al solicitante le asiste el derecho a la restitución predial.

2.4.2 ANALISIS DE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DEL SOLICITANTE Y NEXO DE CAUSALIDAD CON EL ABANDONO RESPECTO DEL PREDIO HUNDIDERO 1 Y 4.

En las últimas décadas, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y especialmente los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹²¹.

El derecho a la restitución de tierras o predial también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de la reparación integral a las víctimas¹²², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia y/o con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas u obligadas a abandonar sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación. Siendo pertinente destacar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral, teniendo en cuenta que la indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, hacen parte integral de esta.

¹²⁰ "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". Boris Barrios González, Teoría de la Sana Crítica.

¹²¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

¹²² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restituido, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

A su turno, el análisis que a continuación realizará esta Agencia Ministerial respecto de la solicitud de restitución de tierras que hacen parte de la presente litis, tendrá como corolario la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹²³, la cual ha señalado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal realidad libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, atribuyéndole simplemente que en virtud del conflicto armado sufrió daños en su integridad y bienes. Ahora bien, en aras de la equidad, también resulta muy importante no perder de vista que la condición de víctima del conflicto armado es una circunstancia fáctica, posición también nutridamente respaldada por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia sobre el particular¹²⁴. Por lo tanto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-¹²⁵ no significa per sé que las personas que hacen parte de El necesariamente en todos los casos tengan realmente tal condición, y de manera contraria, el no encontrarse en el -RUV-, tampoco significa de manera absoluta que fácticamente no se tenga o se pierda la condición de víctima, teniendo en cuenta que dicha condición no la otorga tal reconocimiento administrativo, sino el hecho de haber sufrido afectaciones en el marco del conflicto armado¹²⁶.

Por lo tanto, resulta perfectamente admisible dentro de un proceso judicial declarativo¹²⁷, establecer de acuerdo al acervo probatorio, que una persona que se encuentra incluida en dicho registro, luego de la práctica y análisis de las pruebas, se establezca desde el punto de vista fáctico que no se ostenta tal calidad. Como también en el caso de las personas que no se encuentran incluidas dentro del RUV, procedería otorgar el respectivo reconocimiento judicialmente (situación bastante común dentro de los procesos de Restitución de Tierras), cuando las situaciones fácticas y probatorias así lo aconsejen; no puede perderse de vista que en muchas oportunidades a las víctimas se les privo del derecho de poner en conocimiento dichos hechos de las autoridades competentes, debido al temor fundado de recibir represalias por parte de los Grupos Armados, razón por la cual existe un alto sub registro por ésta circunstancia, pero también es una realidad que existen personas incluidas en el RUV que no son verdaderas víctimas.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se entrará a realizar el análisis de la solicitud de restitución de tierras que se tramita dentro de la presente litis.

¹²³ Sentencia T-158 de 2008. Corte Constitucional.

¹²⁴ Sentencia T- 265 de 2010, Corte Constitucional.

¹²⁵ Operado por parte de la Unidad para las Víctimas

¹²⁶ Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

¹²⁷ Tal es el caso de los Procesos de Restitución de Tierras



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

HECHOS DE VIOLENCIA ESPECIFICOS ACONTECIDOS AL SOLICITANTE ANTONIO ELIECER CASTILLO BELTRÁN OCURRIDOS EN EL PREDIO HUNDIDERO 1 Y 4.

De los antecedentes reseñados dentro del presente proceso de restitución de tierras, esta Agencia Ministerial identificó los hechos concretos de violencia expuestos por parte de la URT en el líbello de la demanda, relacionados directamente con el solicitante, a los que le atribuyen el abandono del predio de su propiedad denominado Hundidero 1 y 4, sobre el particular, para esta Agencia Ministerial el presente proceso merece especial atención teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Con relación a la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Chalán, la zona de ubicación del Predio Hundidero 1 y 4

Respecto a la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio Hundidero 1 y 4 es necesario poner de presente lo manifestado por parte de las distintas entidades, como la Brigada de Infantería de Marina y la Consultoría para los Derechos Humanos CODHES.

El Documento allegado por parte de CODHES hace referencia al accionar violento de los grupos armados ilegales en el municipio de Chalán desde el año 1992¹²⁸.

En ese sentido, La Brigada de Infantería de Marina No. 1 señala como año de influencia armada en el Municipio de Chalán desde 1996¹²⁹, lo que sin duda lleva a determinar que en el Municipio de manera generalizada existió presencia armada ilegal; hechos notorios que no necesitan ser probados ni discutidos, dada su connotación nacional e incluso internacional; ahora bien, es necesario precisar que no es posible determinar que dichos hechos de violencia tuvieron ocurrencia directa en el predio hoy objeto de reclamación.

b) Respecto a las amenazas de que fuera víctima el señor solicitante Antonio Eliecer Castillo Beltrán en el predio Hundidero 1 y 4.

Sobre el hecho específico de violencia relacionado con las amenazas padecidas por parte del señor solicitante, la URT en los hechos de la demanda afirmó lo siguiente:

“NOVENO: Que al ver esta situación de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del predio, empezó a sacar a sus hijos uno por uno hasta que quedó solo con su esposa. Producto de esos hechos, empezaron anotarse y presentarse los

¹²⁸ Expediente del proceso. Folio 178. Cuaderno 1. Pág. 290 PDF

¹²⁹ Expediente del proceso. folio 169. Cuaderno 1. pág. 274 PDF



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

problemas, ya que en el año 1995 fueron 3 hombres del frente 35 de las FARC, a buscarlo, no obstante, para ese momento él no se encontraba en el predio, por lo que los maleantes armados le dejaron el recado de que se reportara en la Finca El Tesoro.

DÉCIMO: Señaló el solicitante a esta unidad, **que en vista de lo anterior, procedió a cumplir la cita impuesta por la guerrilla, haciéndose presente en el lugar indicado a las 9:00 p.m., sitio en donde iba ser ultimado, pero la persona encargada de asesinarlo empezó a temblar y no lo mató, y dejando que éste huyera.**

DÉCIMO PRIMERO: Aseguró a esta Unidad, que la guerrilla lo obligaba a entregarle leche, cerdos o lo que ellos quisieran. Posteriormente, hicieron presencia la guerrilla del PRT, quienes también le quitaban cosas, entre ella, en alguna ocasión varios artículos que ascendieron a la suma de \$250.000.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista de las presiones, extorsiones, intimidaciones del que era objeto el solicitante por parte de la guerrilla, aunada a la advertencia efectuada por el ejército que manifestaba que desocuparan la zona dada la alta peligrosidad que implicaba permanecer en ella, **decidió abandonar el predio en el año de 1996,** período en que se presentaron fuertes hostigamiento entre la fuerza pública y la guerrilla. Al momento del abandono, quedaron en el predio animales, cultivos y cosechas.

DÉCIMO TERCERO: Agregó el solicitante que el día que salieron había enfrentamientos en donde el ejército bombardeó la zona, para lo cual optó a las 5:00 PM enviar a su esposa a caballo. No obstante, cuando iban bajando se encontraron con la guerrilla que transitaban entre los pastizales.

DÉCIMO CUARTO: Afirmó a esta Unidad, **que para el año de 1996 también se presentó el atentado efectuado por la guerrilla contra la fuerza pública, llamado "Burro Bomba", en donde murieron 11 uniformados, y desde ese instante, la guerrilla de las FARC quedó dominando territorialmente esa población.**

DÉCIMO QUINTO: Gracias al abandono forzado del predio, se ubicaron en el casco urbano del Municipio de Chalán, en donde se quedaron unos días. Empero, **en el mes de mayo de 1995,** tomaron la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Cartagena, donde vivió 12 años, dedicándose en ese interregno al ejercicio de la celaduría." (Subrayadas y en engrillas nuestras para resaltar)

De lo anteriormente descrito, vale tener en cuenta lo siguiente:



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

En primer lugar, el señor solicitante Antonio Eliecer Castillo Beltrán en el hecho noveno y décimo de la demanda afirma que fue víctima de amenazas en el año 1995¹³⁰; sin embargo, y como consta en el hecho décimo segundo de la demanda, es en el año 1996 cuando abandona el inmueble¹³¹; es decir, de acuerdo a estas específicas afirmaciones permaneció un año en el predio, muy a pesar que según lo relata el solicitante a través de la URT existían amenazas en contra de su vida.

Para esta Agencia Ministerial causa inquietud que se afirme con relación al solicitante, que su desplazamiento se produjo en el año 1996, y referencia el atentado del burro bomba ocurrida en la misma anualidad, como circunstancia de agravación de la situación de orden público en la zona; sin embargo, en el hecho décimo quinto se sostiene que el solicitante se desplazó hacia la ciudad de Cartagena en el mes de mayo de 1995¹³², lo que significaría inicialmente, que se desplazó a la ciudad de Cartagena, con anterioridad a la ocurrencia del acto generador de violencia, conocido como el "burro bomba" o que se trata de un error lo manifestado dentro de los hechos de la demanda, sobre este particular.

Sumado a ello, se tiene que dentro de las distintas diligencias de interrogatorios de parte rendidas en sede judicial, los intervinientes coincidieron en que el señor solicitante Antonio Eliecer Castillo Beltrán se desplazó después del atentado del burro bomba, así lo manifestaron:

El señor Jorge Castillo Beltrán, opositor dentro del presente proceso comentó lo siguiente al respecto:

¹³⁰ "NOVENO: Que al ver esta situación de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del predio, empezó a sacar a sus hijos uno por uno hasta que quedó solo con su esposa. Producto de esos hechos, empezaron anotarse y presentarse los problemas, ya que en el año 1995 fueron 3 hombres del frente 35 de las FARC, a buscarlo, no obstante, para ese momento él no se encontraba en el predio, por lo que los maleantes armados le dejaron el recado de que se reportara en la Finca El Tesoro. DÉCIMO: Señaló el solicitante a esta unidad, que en vista de lo anterior, procedió a cumplir la cita impuesta por la guerrilla, haciéndose presente en el lugar indicado a las 9:00 P.M., sitio en donde iba ser ultimado, pero la persona encargada de asesinarlo empezó a temblar y no lo mató, y dejando que éste huyera"

¹³¹ DÉCIMO SEGUNDO: En vista de las presiones, extorciones, intimidaciones del que era objeto el solicitante por parte de la guerrilla, aunada a la advertencia efectuada por el ejército que manifestaba que desocuparan la zona dada la alta peligrosidad que implicaba permanecer en ella, decidió abandonar el predio en el año de 1996, período en que se presentaron fuertes hostigamiento entre la fuerza pública y la guerrilla. Al momento del abandono, quedaron en el predio animales, cultivos y cosechas.

¹³² DÉCIMO QUINTO: Gracias al abandono forzado del predio, se ubicaron en el casco urbano del Municipio de Chalán, en donde se quedaron unos días. Empero, en el mes de mayo de 1995, tomaron la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Cartagena, donde vivió 12 años, dedicándose en ese interregno al ejercicio de la celaduría."



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

- **"...¿CUÁNDO ABANDONA EL SEÑOR ANTONIO ELIECER EL PREDIO?
CONTESTÓ:** *En el año noventa y siete..."*¹³³

Más adelante, sostuvo lo siguiente:

- **"...¿Y QUE RAZONES ALEGA ÉL DON JORGE PARA HABER SALIDO?
CONTESTÓ:** *Bueno lo que pasa es que ese fue el tiempo en que hubo el burro bomba en Chalán que ya la cuestión se puso ya difícil entonces El decidió tomar camino y se fue para Cartagena.."*¹³⁴

En ese orden de ideas, el señor Pablo Castillo Beltrán, también opositor dentro del presente proceso sostuvo lo siguiente relacionado con la época del desplazamiento del señor solicitante:

- **"...¿CUÁNDO DECIDE ÉL ABANDONAR EL PREDIO, DON PABLO?
CONTESTÓ:** *El decide abandonar el predio después que ya pasó el burro bomba y esas cosas, que ya las cosas fueron cogiendo la gente mucho miedo con eso."*¹³⁵

Sin embargo, dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso reposa certificación en el RUV del solicitante, quien se encuentra incluido en el mismo, sin determinar la fecha del desplazamiento¹³⁶; ahora bien, también se observa oficio emanado del extinto Incoder, en donde se puede apreciar al solicitante como propietario del predio Hundidero 1 y 4, donde se incluye una observación relacionada con el desplazamiento en los años 01/01/1996 y 18/06/2007, cuyo Municipio de origen del desplazamiento es Chalán¹³⁷.

Continuando con el análisis, según las pruebas documentales revisadas el solicitante para el atentado del burro bomba ya no se encontraba en Chalán, esto si se tiene en cuenta que dicho atentado tuvo ocurrencia en el mes de marzo de 1996, y el solicitante figura con un desplazamiento en el mismo año, pero en el mes de enero¹³⁸, es decir, dos meses antes de ocurrido dicho hecho acto violento, por lo que no se podría alegar que la estancia del solicitante en el predio fue perturbada por dicho acto generador de violencia.

¹³³ Interrogatorio de parte. Jorge Castillo Beltrán. Min 27:27.

¹³⁴ *Ibidem*. Min 27:42

¹³⁵ Interrogatorio de parte Pablo Castillo Beltrán. Min 9:18

¹³⁶ Expediente del proceso. Folio 154. Cuaderno 1. Pág. 251 PDF

¹³⁷ Expediente del proceso. Folio 158. Cuaderno 1. pág. 256. PDF

¹³⁸ Se está haciendo referencia a la observación que figura en el documento del Incoder, anteriormente referido



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

De todo lo anteriormente referenciado, es bastante claro y evidente que se presentan contradicciones respecto a la temporalidad en la que se produjo el desplazamiento forzado del solicitante y las amenazas; no quedando claro si estas últimas se presentaron en el año 1995, como se sostiene en el Hecho Décimo Quinto de la demanda, en el mes de enero de 1996, como se puede observar en las pruebas documentales aportadas, o por el contrario, después del atentado del burro bomba, como lo afirman los opositores dentro del proceso; que en este caso son hermanos del solicitante, conocedores directos de las posibles afectaciones que haya padecido el solicitante, pero también tiene un vínculo de consanguinidad directo con el solicitante, por lo que credibilidad se afecta.

En este sentido, dentro del proceso existen pruebas relacionadas con las amenazas sufridas por parte del solicitante; dentro de éstas se encuentran, lo sostenido por parte de los hermanos del solicitante, quienes manifestaron lo siguiente:

- *"...de amenazas sí, porque siempre había la amenaza, [refiriéndose al señor solicitante Antonio Castillo Beltrán] no sé si alguna vez lo extorsionaron, si le quitaron, eso sí lo desconozco, pero de que si había amenazas, si..."¹³⁹*

En ese sentido, también el mismo solicitante sostuvo lo siguiente, con relación a las amenazas sufridas:

- **"...¿SEÑOR ANTONIO USTED PODRÍA PRECISAR EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED FUE AMENAZADO, LO RECUERDA, CUANTAS VECES RECIBIÓ AMENAZAS DIRECTAS, USTED EN CONTRA DE SU VIDA? CONTESTÓ: Me acuerdo de las amenazas que yo tuve fue la de aquí la de la carretera de Colosó, la de la finca y fueron dos, fuera de las que me hicieron que llegaban a la casa a buscarme y no me encontraron (...) y no dejaban de estar amenazando, de estar hablando, de estar diciendo que iban allá y muchas veces no me encontraban en la casa, entonces esas son amenazas..."¹⁴⁰**

Más adelante, comentó lo siguiente:

- **"...¿ESAS AMENAZAS, EN ESAS VARIAS OPORTUNIDADES ERAN EL MISMO GRUPO O ERAN LAS MISMAS PERSONAS O ERAN DIFERENTES? CONTESTÓ: No fue el mismo grupo, porque primero fueron los paracos, después fueron los de allá del Frente 35 me amenazaron y varias**

¹³⁹ Interrogatorio de parte Jorge Castillo Beltrán. Min 27:13

¹⁴⁰ Interrogatorio de parte del Señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán. Min 34:37



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

veces iban ellos mismos, a veces no iban los mismos, iban otras personas..."¹⁴¹

Ahora bien, no puede desconocerse que ofrecen poca credibilidad las versiones relacionadas con que las amenazas padecidas por el solicitante, fueran estas las causas eficientes para tomar la decisión de abandonar el predio objeto de restitución, toda vez que el mismo solicitante a través de la URT en los hechos de la demanda sostiene que dichas amenazas ocurrieron en el año 1995 aproximadamente; esto si se tiene en cuenta que fueron las únicas amenazas que se pudieron establecer en un línea de espacio- tiempo, pues las otras amenazas que afirma padeció no se logró establecer en que lapso de tiempo tuvieron ocurrencia; sin embargo, después de dicho grave incidente regresó al predio y solo fue hasta el año 1996 según se encuentra consignado en la información suministrada por el extinto Incoder sobre la fecha de su desplazamiento¹⁴², que decidió salir del mismo; es decir, un año después de ocurridas dichas amenazas; por lo que llama la atención que un hecho tan grave e impactante en la vida de cualquier ser humano, como es padecer amenazas en contra de su vida, en ninguna oportunidad dentro de su declaración estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estas ocurrieron, siquiera un lapso de tiempo en las que estas se hubiesen presentado; ahora bien y en gracia de discusión, si se llegare a aceptarse que estas (las sostenidas amenazas) pudieron haber tenido ocurrencia, vale anotar que en los diferentes escenarios en los que se le indagaba por las mismas el solicitante respondió con evasivas, con bastante imprecisión y no desarrolló las circunstancias que fueron consignadas dentro de los hechos del líbello de la demanda, por lo que se siembra la razonable duda respecto de la ocurrencia de estos hechos.

Por otra parte, preocupan dentro del proceso, las afirmaciones del Señor Jorge Castillo Beltrán en el sentido que ellos nunca habían sido desplazados, ni amenazados:

- *"...Hay una cuestión que a mí me parece improcedente y lo dejo constancia aquí, de por qué la restitución de tierras si primero nunca hemos estado interesados en hacerlo, porque a nosotros nunca nadie nos ha quitado nada, a nosotros nadie nos ha comprado nada, a nosotros nadie nos ha dicho váyanse de aquí..."¹⁴³*

¹⁴¹ Ibídem. Min 36:00

¹⁴² Expediente del proceso. Folio 157. Cuaderno 1. pág. 254. PDF

¹⁴³ Ibídem. Min 07:08



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Así las cosas, respecto del desplazamiento forzado y las amenazas alegadas por parte del solicitante, la verdad procesal es que no existe claridad dentro del desarrollo de la litis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estas tuvieron ocurrencia, existiendo un destacado número de contradicciones ya anotadas; sin embargo, con base en el principio de buena fe, la inclusión en el Registro Único de Víctimas que existe del solicitante respecto de estos hechos, las constancias del hecho del desplazamiento en los registros del extinto Incoder, que obran dentro del proceso¹⁴⁴, el contexto generalizado de violencia de la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, no podría negarse la condición de víctima del conflicto armado al solicitante a la luz de la Ley 1448 de 2011 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia y a pesar de las contradicciones que soporta el proceso, al solicitante le asistiría el derecho a la restitución del predio Hundidero 1 y 4, si se tiene en cuenta lo establecido en la Ley 1448 de 2011 inciso segundo del artículo 74 para determinar que configuración del abandono forzado:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (Subrayado fuera del texto original)

Para configurarse el abandono forzado de que hace mención la Unidad en la solicitud de restitución de tierras, en el caso específico del señor solicitante Antonio Eliécer Castillo Beltrán, tienen que concurrir primeramente la imposibilidad de acceso a los derechos sobre el bien inmueble, y por otra parte la fuerza derivada del conflicto armado; en este caso particular, la imposibilidad de acceso al predio Hundidero 1 y 4 se vio afectada durante el tiempo en que estuvo desplazado y desvinculado del predio objeto de restitución. Dentro de la entrevista de ampliación de hechos de fecha 14/08/2015 el solicitante afirmó:

*"...cuando yo regresé al predio más o menos en el año 2008, yo subí hasta el predio y me encontré que estaba ocupado por un muchacho llamado Manuel Sierra, **ya yo sabía que ellos estaban ahí**, yo les dije que eso era*

¹⁴⁴ Expediente del proceso. Folio 158. Cuaderno 1. pág. 256. PDF



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

*mío pero hasta la fecha no he tenido ningún inconveniente con ellos, yo les hice un **contrato de arrendamiento hasta enero de 2016**, esperemos a ver qué pasa con ello, pero repito hasta el momento no he tenido ningún problema con ellos...*"¹⁴⁵

Ahora bien, resulta bastante relevante dentro del proceso el siguiente hecho, sostenido por parte del señor opositor Jorge Castillo Beltrán, quien manifestó en la diligencia de Interrogatorio de Parte que en el año 2006 habían ofrecido en venta el predio al extinto Incoder¹⁴⁶:

- **"...¿SEÑOR JORGE USTED EN SUS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE HIZO EL SEÑOR JUEZ, USTED MANIFESTÓ QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS ESTUVO USTED CON SU HERMANO¹⁴⁷ Y CON FUNCIONARIOS DEL INCODER, PORQUE FUERON CON FUNCIONARIOS DEL INCODER AL PREDIO HUNDIDERO? CONTESTÓ:** *Fuimos al predio Hundidero porque yo había ofrecido en venta al Incoder la finca de Hundidero ¿OFRECIÓ EN VENTA LA FINCA HUNDIDERO, TODA LA FINCA HUNDIDERO, INCLUYENDO LAS ÁREAS DE TERRENO DEL SEÑOR ANTONIO? CONTESTÓ:* *Toda la finca Hundidero. ¿Y QUE PASÓ CON ESA NEGOCIACIÓN? COTESTÓ:* *Eso no se llevó a cabo porque viene la parte donde decimos que tuerce la puerca el rabo ahora y es que eso es una reserva forestal¹⁴⁸ (...) manifestaron los señores del Incoder que eso era reserva forestal y no podía ser objeto de negociación."*¹⁴⁹

Así las cosas, quedó probado que el predio hoy objeto de restitución, luego de que el solicitante retornó continuó relacionándose con el fundo con ánimo de señor y dueño dentro del mismo; por lo que luego del retorno voluntario¹⁵⁰ cesó el desprendimiento con el inmueble, teniendo en cuenta la disposición del bien a través del contrato de arrendamiento referido y la oferta de venta al Incoder, a través de su familia.

Adicionalmente, es relevante destacar que el fundo solicitado en restitución no fue objeto de ninguna clase de negocio jurídico durante el tiempo del sostenido abandono y hasta la fecha, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del proceso; siendo entonces que los únicos propietarios del bien inmueble identificado con el FMI

¹⁴⁵ Expediente del proceso. Folio 100. Cuaderno 1. Pág. 163 PDF

¹⁴⁶ Interrogatorio de parte del Señor Jorge Castillo Beltrán. Min 41:43

¹⁴⁷ Refiriéndose al Solicitante

¹⁴⁸ Énfasis propio para resaltar

¹⁴⁹ Interrogatorio de parte del Señor Jorge Castillo Beltrán. Min 41:43.Énfasis propio para resaltar

¹⁵⁰ Sin acompañamiento del Estado claro está



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

342-14500 son los señores Castillo Beltrán, incluido el hoy solicitante; vale aclarar, que dicho predio se encuentra en común y proindiviso; con relación al predio identificado con FMI 342-8989 continúa figurando el señor solicitante Antonio Eliécer Castillo Beltrán en su calidad de propietario, tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportados dentro del proceso¹⁵¹.

En consecuencia, el señor solicitante ostenta la calidad de propietario del predio objeto de reclamación, y realiza actos de posesión sobre el mismo; por lo que en este caso específico respecto de las pretensiones de la demanda presentadas por parte de la URT, debe analizarse cuidadosamente la solicitud de restitución jurídica y material del bien inmueble¹⁵², ya que en el solicitante concurren en la actualidad la titularidad de estos derechos.

Así las cosas, se pone de presente por parte de esta Agencia del Ministerio Público que las víctimas del conflicto armado pueden incurrir en imprecisiones respecto de las situaciones relacionadas con los hechos victimizantes, producto de las afectaciones propias de la victimización que sufrieron, lo cual afecta la credibilidad naturalmente, sin embargo, el principio de buena fe que claramente las cobija, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, legislación complementaria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Asimismo, dentro del presente caso, se tienen muy presentes las pruebas recaudadas, relacionadas con la presencia de actores armados al margen de la ley, específicamente de la guerrilla denominada FARC y otros GAOML en área geográfica del Municipio de Chalán, sin embargo, se aclara que no existen específicamente respecto del predio objeto de restitución, ni en sus alrededores pruebas específicas dentro del contexto de violencia que obren dentro del expediente.

¹⁵¹ Expediente del proceso. Folio 468 y ss. Cuaderno 1. Pág. 228 PDF.

¹⁵² **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRÁN**, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T- 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle jurídica y materialmente el predio HUNDIDERO 1 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 - 145000 y el predio HUNDIDERO 4 distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8989, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Como medida de reparación integral, ORDENAR la restitución material de los predios HUNDIDERO 1 y HUNDIDERO 4, ubicados en la vereda Paraíso, Municipio de Chalán, Departamento de Sucre, a favor del señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRÁN**, víctima del conflicto armado en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, cuya aérea se sujeta a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre. Que la restitución solicitada, se circunscriba al retorno integral y efectivo de los predios mencionados, donde se garantice el acceso, uso y explotación económica a través de actividades relacionadas con las labores del campo.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Caso en concreto-Consideraciones particulares y finales del Ministerio Público

De conformidad a las consideraciones ya expresadas y luego de sopesar de manera cuidadosa las diferentes pruebas que se practicaron dentro del proceso, se colige fácticamente que la condición de víctima del solicitante se encuentra acreditada, en estos casos en donde existe un contexto de violencia generalizado en una zona en donde por décadas ha sido escenario de hechos violentos notorios, se debe reconocer a estas personas que sufren de tales situaciones como Víctimas (...), por el hecho de habitar en una zona donde se presentaban afectaciones generalizadas respecto del orden público, pues no se puede desconocer que el bien objeto de restitución se ubica en una zona que fue afectada de manera generalizada por la presencia de GAOML, en donde sin duda existe un contexto de violencia generalizado que concierne a toda la zona de los Montes de María, y que no fue ajeno a la situación que padecieron en el Municipio de Chalán; asimismo, existen hechos concretos de violencia individual alegados por parte del solicitante, relacionados con las amenazas y el desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las pruebas que han sido debatidas en párrafos anteriores dentro del presente concepto, sin desconocer de la misma manera las contradicciones que pesan sobre estos hechos.

Adicionalmente, vale tenerse en cuenta que respecto del predio objeto de restitución no se realizó negocio jurídico alguno, además que la propiedad y la explotación del fundo se encuentra en manos del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán.

También resulta importante acotar que la URT no precisó ni probó los hechos requeridos para la configuración de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 aplicable al caso concreto.

ADVERTENCIA AMBIENTAL

Ahora bien, sobre el predio objeto de restitución, se presenta una situación consistente en encontrarse localizado en 100% de una zona de reserva forestal protectora, denominada "Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto)"¹⁵³. Encontrándose que tal situación fue la que realmente impidió cristalizar el querer del solicitante, en conjunto con el querer de sus hermanos de enajenar el

¹⁵³ El Inderena mediante Acuerdo No. 028 del 6 de julio de 1983, "Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en jurisdicción de los Municipios de Toluviejo, Colosó y Chalán (Departamento de Sucre)" y aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de 1983. Expediente del proceso, Cuaderno No. 1, folio 4.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

fundo al Incoder, ya que el negocio no se pudo concretar, en razón a la limitación del uso, más no la disposición del bien.¹⁵⁴

Ahora bien, no se puede desconocer desde el punto de vista práctico, que esta situación aunque no lo prohíbe, dificulta la enajenación del predio y limita su uso por parte del solicitante¹⁵⁵; sin embargo, hay que advertir y tener muy presente, que tal circunstancia no guarda ningún tipo de relación con hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, ya que lógicamente es una situación de orden natural, reconocida por parte del Inderena, manera anterior¹⁵⁶ a los hechos relacionados con el desplazamiento forzado y las amenazadas endilgadas por parte del solicitante; por lo que a través el presente proceso de restitución no resultaría ser la vía idónea para obtener un predio por equivalencia o alguna medida similar para superar la específica limitación ambiental, teniendo en cuenta que esta realidad, no guarda ningún tipo de relación con afectaciones sufridas con ocasión del conflicto armado, por lo que una eventual decisión en tal sentido, sería contraria a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. También debe advertirse que desde antes del desplazamiento forzado, de las alegadas amenazas y en la actualidad, el predio solicitado en restitución se encontraba en la misma situación jurídica, es decir, en común y proindiviso, no habiéndose modificado tal situación, ya que no se ha realizado ningún tipo de disposición de derechos por parte del solicitante sobre el referido fundo.

Este aspecto ambiental específico no tendría aplicación para superarlo inclusive si se pretendiera aplicar un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones, denominado "reparación transformadora", ya que la mencionada reparación debe tener como causa el daño sufrido por las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

ADVERTENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL AVALUO COMERCIAL PRACTICADO POR PARTE DEL IGAC

¹⁵⁴ Aclarándose que la zona de reserva forestal no constituye una limitación a la disposición que tiene el propietario del inmueble, pero subsiste la limitación frente al uso. Expediente del proceso, Cuaderno No. 1, folio 8.

¹⁵⁵ Aclarando que

¹⁵⁶ La fecha del Acuerdo por el cual se declaró la zona de reserva forestal es del 6 de julio de 1983.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

Téngase en cuenta que en su momento, este Despacho presentó las respectivas observaciones¹⁵⁷ dentro del término de traslado¹⁵⁸, relacionadas con el avalúo comercial practicado por parte del IGAC, las cuales se transcriben a continuación:

"...Se pone de presente que la fecha de expedición del presente avalúo comercial data del día 19 de octubre de 2018¹⁵⁹ y de conformidad con la normatividad que regula la materia¹⁶⁰ la vigencia de dicho avalúo es de un (1) año, por lo que resulta en este momento que dicho instrumento afortunadamente se encuentra vigente, situación excepcional dentro de la práctica de los procesos de restitución de tierras.

De conformidad a lo anterior y en aras de que se prevenga la afectación del patrimonio público y salir a la defensa de los derechos de las víctimas, se realiza una alerta por parte de esta Agencia del Ministerio Público, para que se tomen las medidas que correspondan y se tengan presentes las siguientes reglas: i) La vida útil del avalúo corresponde exactamente a 12 meses, ii) No son objeto de actualización alguna iii) Una vez se supere este tiempo resulta necesario volver a hacer uno nuevo iv) El costo aproximado de cada uno de ellos es de \$3.500.000.00, según la tabla de precios de la entidad catastral oficial¹⁶¹ v) Es relevante tomar la medidas de priorización pertinentes, para que el instrumento resulte de utilidad dentro del presente proceso de restitución de tierras.

Ahora bien, vale anotar por parte de esta Agencia del Ministerio Público que el avalúo al que se está haciendo referencia se efectuó sobre la totalidad del predio relacionado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 342-14500 denominado Hundidero

¹⁵⁷ Mediante Consecutivo No. 11-CH-30 del 28 de Enero de 2019, suscrito por parte de este Despacho

¹⁵⁸ Allegados el 11 de enero de 2019, predios "Hundidero No. 1 y 4", visible a folios 57-125 Cuaderno del Tribunal-Auto adiado enero 22 de 2019-Estado No. 6 del 23 de enero de 2019.

¹⁵⁹ De conformidad con el oficio remitido del avalúo comercial presentado por parte del IGAC. (Expediente del proceso. Cuaderno No. 4, fl. 749). Respecto de la recepción de los Informes de avalúos, se lee que fueron recibidos por parte del Despacho del Juzgado 3º CCERT de Sincelejo en la misma fecha, es decir, el día 19 de octubre de 2018.

¹⁶⁰ Decreto 1420 de 1998, artículo 19 que en su tenor literal establece "Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación".

¹⁶¹ Fuente. Boletín No. 16, página 5, "Especialidad Restitución de Tierras Comité de Capacitación". Artículo "Aspectos prácticos sobre catastro en la Restitución de Tierras", literal c. Los avalúos comerciales solo viven un año y son altamente costosos para el Estado, por Genny Milena Rico Revelo, Consultora Particular en Asuntos de Tierras.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

1, teniendo en cuenta que la URT dentro de la solicitud de restitución de tierras presentada en la etapa judicial no especificó el área que le correspondía estrictamente al solicitante, ya que al Señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán le asiste el derecho sobre 1/7 parte. Teniendo en cuenta la realidad actual del proceso resulta necesario que dentro del avalúo comercial presentado por parte del IGAC se precise esta circunstancia...".

2.4.3 Con relación a la Buena Fe Exenta de Culpa de los Opositores JORGE ELIECER CASTILLO BELTRÁN, PABLO CASTILLO BELTRÁN, MANUEL DEL CRISTO SIERRA CORREA, frente al Predio denominado Hundidero 1 y 4.

Teniendo en cuenta que la solicitud del Señor Antonio Eliécer Castillo está dirigida exclusivamente sobre los predios Hundidero 1 y 4, respecto de las cuotas partes que son de su propiedad; se solicita que en el eventual caso en que se ordene la restitución a favor del solicitante, se solicita no afectar los derechos que se encuentran en cabeza de los Señores Jorge Eliécer y Pablo Castillo Beltrán, personas que ostentan la titularidad las cuotas partes correspondientes a sus respectivos predios, máxime que respecto a los predios relacionados con la solicitud de restitución no se efectuó ningún tipo de enajenación donde participaran los referidos opositores, por lo que no ha lugar a realizar análisis sobre la buena fe exenta de culpa desplegada por los respectivos señores.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en su momento este Despacho presentó las respectivas observaciones dentro del término de traslado¹⁶², relacionadas con los "Informes de Caracterización Socioeconómica practicados por parte de la UAEGRTD a los señores Antonio Eliécer Castillo Beltrán, Manuel Del Cristo Sierra Correa, Pablo José Castillo Beltrán y Jorge Eliecer Castillo Beltrán"¹⁶³, las cuales se transcriben a continuación:

"...Respecto del Señor Jorge Eliécer Castillo Beltrán: "Opositor", sin embargo, se considera importante que se analice a fondo esta condición que se expresa entre

¹⁶² Allegados el 11 de enero de 2019, predios "Hundidero No. 1 y 4", visible a folios 57-125 Cuaderno del Tribunal-Auto adiado enero 22 de 2019-Estado No. 6 del 23 de enero de 2019.

¹⁶³ Se está haciendo referencia al Consecutivo No. 10-CH-30 del 28 de enero de 2019 allegado por parte de este Despacho ante la SCERT del Tribunal de Cartagena



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

comillas, (junto con las demás pruebas que obran dentro del proceso), en atención a que se sostuvo el Sr. Jorge Eliécer no se consideraba opositor, respecto de la actual solicitud de restitución de tierras de su hermano.¹⁶⁴ Adicionalmente, llama la atención la actitud del Sr. Jorge Eliécer, quien se negó a suministrar a la URT la información financiera que le fue solicitada; por lo que no se facilitó el logro del objetivo perseguido con el instrumento de caracterización. Ahora bien, de acuerdo a otras fuentes contrastadas, se determinó que el Sr. Jorge Eliécer NO se encuentra *en situación de pobreza multidimensional. También se agregó que no reside en el predio objeto de restitución, su residencia se encuentra en la ciudad de Cartagena de Indias y que después del abandono del predio en el año 1997 no ha trabajado más las tierras.*

POSIBLE SEGUNDO OCUPANTE EN EL EVENTUAL CASO DE QUE ORDENEN RESTITUIR LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

Respecto del Señor Manuel del Cristo Sierra Correa: Opositor, presenta condición de analfabeta, sujeto de especial protección constitucional, ya que se es víctima del conflicto armado, se encuentra incluido en el RUV, ostenta necesidades básicas insatisfechas. Aunque no reside en el predio objeto de restitución, *si lo explota, actividad de la cual genera parte de los ingresos para su subsistencia y la de su familia, ya que labora también como jornalero en el sector.*¹⁶⁵

Con relación al solicitante, también se practicó Caracterización, donde se expresó lo siguiente por parte de este Despacho:

Respecto del Señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán: Solicitante que pertenece a la tercera edad, analfabeta, padece de cáncer de próstata, presenta necesidades básicas insatisfechas, se encuentra incluido en el RUV. Por su edad y sus *condiciones de salud no puede realizar labores en el predio objeto de restitución*¹⁶⁶; adicionalmente, reside a dos (2) horas de camino del predio.

¹⁶⁴ Se está haciendo referencia al solicitante, Sr. Antonio Eliécer Castillo Beltrán

¹⁶⁵ Énfasis propio para resaltar. La fuente de esta información la constituye el Informe de Caracterización practicado por parte de la URT, al que ya se hizo referencia

¹⁶⁶ Énfasis propio para resaltar



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con base en las pruebas ya analizadas que obran dentro del expediente, esta Agencia Fiscal ofrece a continuación la conclusión, a través, del presente concepto, con relación al predio Hundidero 1 y 4, teniendo como soporte las apreciaciones ya esbozadas.

En cuanto al Solicitante

Teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado, por las amenazas sufridas, desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio objeto de restitución, en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, le asiste al Solicitante, Señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán y a su grupo familiar el derecho a la restitución predial.

A pesar de lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta las siguientes características especiales que concurren dentro del presente caso: i) el solicitante, Señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, ostenta la condición de propietario y poseedor respecto del predio objeto de restitución ii) sobre el referido predio una existe una limitante ambiental, teniendo en cuenta su ubicación en un área de reserva forestal, tal como se advirtió de manera precisa dentro del desarrollo del proceso. iii) La referida circunstancia ambiental, relacionada con la limitate del uso del predio, se presentó de manera anterior a los hechos relacionados con el abandono del predio, por lo que ésta situación no tiene relación con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. iv) El componente de restitución que restaría en el marco de un abandono predial, donde se ostenta la propiedad y posesión del predio solicitado en restitución, resultarían ser las *ordenes para lograr la restitución material (retorno integral y absoluto)*¹⁶⁷. v) El Solicitante pertenece a la tercera edad, padece de cáncer de próstata, presenta necesidades básicas insatisfechas. Por su edad y sus condiciones de salud no puede realizar labores en el predio objeto de restitución; adicionalmente, reside a dos (2) horas de camino del predio.

Teniendo en cuenta en su conjunto todo lo anterior, se solicita por parte de esta Agencia del Ministerio Público que se ordene la restitución material en el

¹⁶⁷ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 44



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

componente de retorno; en consecuencia, se ordene a favor del solicitante la entrega de un proyecto productivo, sin embargo y considerando que el solicitante por sus condiciones de salud y avanzada edad no puede realizar por sí mismo labores en el predio objeto de restitución, se solicita se entregue en dinero en efectivo el equivalente al proyecto productivo.¹⁶⁸ (Téngase en cuenta que el solicitante no ha tenido la oportunidad ni los recursos necesarios y disponibles para la recuperación y restablecimiento total de los inmuebles, en las condiciones y características que ostentaban hasta antes de los hechos de violencia que produjeron su abandono, por lo que deben encontrarse mecanismos para compensar la afectación económica ocasionada con el abandono del predio, siempre y cuando resulten compatibles con su realidad y condiciones actuales)¹⁶⁹.

Ahora bien, de manera alternativa y en caso de que exista la posibilidad de que un miembro del grupo familiar del solicitante pueda ofrecer apoyo para desarrollar un proyecto productivo, resulta fundamental que el diseño del proyecto que se otorgue sea compatible con los usos permisibles dentro del predio Hundidero 1 y 4¹⁷⁰, teniendo en cuenta la limitante ambiental y el estado de salud del solicitante.¹⁷¹ Sin embargo, y a pesar de esta limitante, en estos casos resulta compatible el desarrollo de actividades catalogadas como "servicios ambientales", en el marco del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, proferido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁷². En este sentido se solicita que con el acompañamiento conjunto entre la respectiva Corporación Ambiental y la URT se definan los servicios ambientales que dentro del respectivo proyecto productivo puedan ser desarrollados dentro del predio objeto de restitución, teniendo en cuenta su condición de reserva forestal protectora, de manera que se también contribuya a los propósitos del ecosistema dentro del cual se encuentra localizado.

¹⁶⁸

¹⁶⁹ Al respecto, la Corte Constitucional hace alusión a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, y exhorta a la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos 18, 28 y 29, que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada

¹⁷⁰ Encontrándose prohibidas las actividades agropecuarias

¹⁷¹ Por encontrarse localizado en zona de reserva forestal.

¹⁷² «Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015,. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente» *Enfasis propio para resaltar.*



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

En cuanto a los Opositores

Teniendo en cuenta que la solicitud del Señor Antonio Eliécer Castillo está dirigida exclusivamente sobre los predios Hundidero 1 y 4, respecto de las cuotas partes que son de su propiedad; se solicita que en el eventual caso en que se ordene la restitución a favor del solicitante, no se afecten los derechos que se encuentran en cabeza de los Señores Jorge Eliécer y Pablo Castillo Beltrán, personas que ostentan la titularidad las cuotas partes correspondientes a sus respectivos predios, máxime que respecto a los predios relacionados con la solicitud de restitución no se efectuó ningún tipo de enajenación donde participaran los referidos opositores¹⁷³, por lo que no ha lugar a realizar análisis sobre la buena fe exenta de culpa desplegada por los respectivos señores, tal como se anotó anteriormente.

Respecto del Señor MANUEL DEL CRISTO SIERRA CORREA, en caso de que se ordene la eventual restitución y llegare a verse afectada la actividad que es ejercida por parte del Señor Sierra Correa dentro de parte del predio objeto de restitución, se solicita reconocer su condición de Segundo Ocupante y otorgar en su favor las medidas de atención que consulten su condición de sujeto de especial protección constitucional, ya que se es una persona analfabeta, víctima del conflicto armado (se encuentra incluido en el RUV), ostenta necesidades básicas insatisfechas. Que aunque no reside en el predio objeto de restitución, si lo explota, actividad de la cual genera parte de los ingresos para su subsistencia y la de su familia, ya que labora también como jornalero en el sector.¹⁷⁴

ADVERTENCIA AMBIENTAL

Ahora bien, tal como ya se advirtió sobre la situación que presenta el predio objeto de restitución, consistente en encontrarse localizado en 100% de una zona de reserva forestal protectora, denominada "Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto)"¹⁷⁵. Encontrándose que tal situación fue la que realmente impidió cristalizar el querer del solicitante, en conjunto con el querer de sus hermanos

¹⁷³ Dichas personas no intervinieron en ningún tipo de negocio jurídico relacionado con la disposición del bien objeto de restitución

¹⁷⁴ Énfasis propio para resaltar. La fuente de esta información la constituye el Informe de Caracterización practicado por parte de la URT, al que ya se hizo referencia

¹⁷⁵ El Inderena mediante Acuerdo No. 028 del 6 de julio de 1983, "Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en jurisdicción de los Municipios de Toluviejo, Colosó y Chalán (Departamento de Sucre)" y aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de 1983. Expediente del proceso, Cuaderno No. 1, folio 4.



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

de enajenar el fundo al Incoder, ya que el negocio no se pudo concretar, en razón a la limitación del uso, más no la disposición del bien.¹⁷⁶

Ahora bien, no se puede desconocer desde el punto de vista práctico, que esta situación aunque no lo prohíbe, dificulta la enajenación del predio y limita su uso por parte del solicitante¹⁷⁷; sin embargo, hay que advertir y tener muy presente, que tal circunstancia no guarda ningún tipo de relación con hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, ya que lógicamente es una situación de orden natural, reconocida por parte del Inderena, manera anterior¹⁷⁸ a los hechos relacionados con el desplazamiento forzado y las amenazadas endilgadas por parte del solicitante; por lo que a través el presente proceso de restitución no resultaría ser la vía idónea para obtener un predio por equivalencia o alguna medida similar para superar la específica limitación ambiental, teniendo en cuenta que esta realidad, no guarda ningún tipo de relación con afectaciones sufridas con ocasión del conflicto armado, por lo que una eventual decisión en tal sentido, sería contraria a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. También debe advertirse que desde antes del desplazamiento forzado, de las alegadas amenazas y en la actualidad, el predio solicitado en restitución se encontraba en la misma situación jurídica, es decir, en común y proindiviso, no habiéndose modificado tal situación, ya que no se ha realizado ningún tipo de disposición de derechos por parte del solicitante sobre el referido fundo.

Este aspecto ambiental específico no tendría aplicación para superarlo inclusive si se pretendiera aplicar un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones, denominado "reparación transformadora", ya que la mencionada reparación debe tener como causa el daño sufrido por las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

ADVERTENCIA DESDE LA REGULACION DEL DERECHO AGRARIO

En caso de que el interés del solicitante consista exclusivamente en obtener otro predio en compensación al que es titular del derecho actualmente, por circunstancias relacionadas con la limitante ambiental que pesan actualmente sobre el Predio Hundidero 1 4, se reitera que la vía para satisfacer tal pretensión no debe ser resuelta

¹⁷⁶ Aclarándose que la zona de reserva forestal no constituye una limitación a la disposición que tiene el propietario del inmueble, pero subsiste la limitación frente al uso. Expediente del proceso, Cuaderno No. 1, folio 8.

¹⁷⁷ Aclarando que

¹⁷⁸ La fecha del Acuerdo por el cual se declaró la zona de reserva forestal es del 6 de julio de 1983.



Expediente N° 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros

a través del presente proceso de restitución, teniendo en cuenta que dicha situación no se generó por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. En este caso el solicitante deberá recurrir a los procedimientos que establece el Derecho Agrario, especialmente lo preceptuado por la Ley 160 de 1994.¹⁷⁹

ADVERTENCIA RELACIONADA CON MINAS ANTIPERSONALES

Teniendo en cuenta lo expresado en el líbello de la demanda, donde se sostiene que dentro del predio se encuentran "cilindros o minas antipersonales (quiebra patas)"¹⁸⁰, se solicita se den las órdenes correspondientes dentro de la sentencia, para verificar esta situación y en caso de que efectivamente se presenten estos peligrosos artefactos explosivos dentro del predio, se tomen las medidas que correspondan en materia de prevención y seguridad, de manera que se protejan los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

ADVERTENCIA RELACIONADA CON INCONSISTENCIAS DE AREAS

Por último, se advierte por parte de esta Agencia del Ministerio Público que dentro de la presente solicitud se presentan inconsistencias de áreas, respecto de la información catastral, registral, topográfica de la URT y las áreas solicitadas en restitución, por lo que en caso de que se ordene la restitución dentro de la presente solicitud y en aras de evitar inconvenientes futuros en la etapa posfallo, resulta necesario requerir al Area Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras para efectos de que ofrezca la claridad técnica, relacionado con este aspecto específico de áreas y se tomen las medidas correctivas que resulten pertinentes.

Cordialmente,


GLORIA INES SERRANO QUINTERO
Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras

¹⁷⁹ Ley 160 de 1994

¹⁸⁰ Hecho Séptimo del líbello de la demanda. Expediente del Proceso, Cuaderno No. 1, fl. 26



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente Nº 700013121003201600032-00
Predios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedios: "Hundidero 1 y 4"
Corregimiento: El paraíso- Municipio de Chalán (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Opositores: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Otros



Expediente N° 700013121003201600032-00
Pedio: Hundidero 1 y 4
Corregimiento El Paraíso- Municipio de Chalan (Sucre)
Solicitante: Antonio Eliecer Castillo Beltrán
Opositor: Jorge Eliecer Castillo Beltrán y Otros